



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 13245202000004, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 1720369634  
pamelayalexandra@hotmail.com  
derechos@inredh.org  
proteccion@inredh.org  
legal@inredh.org

Fecha: 13 de agosto de 2020

A: AVEIGA REINA DIANA PAOLA

Dr/Ab.: PAMELA ALEXANDRA CHIRIBOGA ARROYO

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABI**

En el Juicio No. 13245202000004, hay lo siguiente:

Sucre, jueves 13 de agosto del 2020, las 16h28, VISTOS: Por sorteo de ley correspondió a este Juzgador Plural Constitucional, conocer la presente acción de garantía jurisdiccional, misma que fue aceptada al trámite correspondiente y una vez notificada las entidades accionadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJJCC-, se dispuso convocar a las partes a la audiencia respectiva, compareciendo la parte accionante, representada por el ciudadano, LUIS ALCIDES AYALA, por sus propios derechos y como Presidente de la Directiva de Reasentamiento Canoa MIDUVI, además en calidad de Procurador Común de los ciudadanos: LEODAN ENRIQUE DELGADO CAGUA; JORGE VALAREZO LOAYZA; JUAN JAVIER PATIÑO SANCHEZ; JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; NARCISA DEL JESUS ZAMBRANO ROLDÁN; MARIA ISABEL CAICEDO CHILA; EDGAR ESTALIN CAGUA DELGADO; FELICITO BUENAVENTURA LEONES CABEZAS; y, DIANA PAOLA AVEIGA REINA, asistido de su patrocinadora Abg. Pamela Chiriboga Asesora Legal de la Fundación Regional en Asesoría de Derechos Humanos, INREDH-, quien expuso y desarrolló los fundamentos que esgrimió en la demanda de garantías constitucionales, ratificando su pretensión en relación a la acción de protección que han planteado y los derechos presuntamente vulnerados.

Por otro lado, las entidades accionadas: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO

MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN VICENTE en adelante GAD Municipal del cantón San Vicente-, en la persona de la señora Alcaldesa, Ing. GEMA ROSSANA CEVALLOS TORRES, en cuya representación compareció, ofreciendo ratificar gestiones, el señor Abg. Ney Christian Menéndez Moreira, en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de San Vicente-; y, EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE AGUA POTABLE DE LOS CANTONES BOLIVAR, JUNIN, SAN VICENTE, SUCRE Y TOSAGUA EMMAP-EP en adelante Empresa EMMAP-EP-, a través del señor Carlos Ignacio Molina Ormazza en su calidad de Gerente General, en cuya representación compareció, ofreciendo ratificación de gestiones, el Abg. Abogado Carlos José Aguayo Ortega, en su calidad de Asesor Jurídico de la mencionada entidad; quienes expusieron sus respectivas contestaciones al fundamento de la acción constitucional planteada; además, compareció la señora Abg. Zynthia Annita Zambrano Pico, en representación del señor Abg. Franklin Zambrano Loor, en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado, Regional en Manabí, quien también ofreció ratificación de gestiones.

Una vez desarrollada la audiencia pública, este Tribunal de Garantías Penales y Constitucionales con sede en el cantón Sucre de la Provincia de Manabí, conformado por las señoras Juezas, Abg. María Alexandra Kuffó Figueroa, en calidad de Jueza de Sustanciación, Abg. Ana Adelaida Loor Falconí (Jueza Titular), y, Ab. Ginger Mendoza Córdova (Jueza Titular); en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con vista a las exposiciones realizadas y las pruebas practicadas dentro de la presente acción, dictó en forma oral y fundamentada la respectiva sentencia oral, RESOLVIENDO POR DECISION UNANIME, DECLARAR PROCEDENTE LA ACCION DE PROTECCION PLANTEADA POR EL CIUDADANO LUIS ALCIDES AYALA, por sus propios derechos y como Presidente de la Directiva del Reasentamiento Canoa MIDUVI, además, en calidad de Procurador Común de los ciudadanos: LEODAN ENRIQUE DELGADO CAGUA; JORGE VALAREZO LOAYZA; JUAN JAVIER PATIÑO SANCHEZ; JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; NARCISA DEL JESUS ZAMBRANO ROLDÁN; MARIA ISABEL CAICEDO CHILA; EDGAR ESTALIN CAGUA DELGADO; FELICITO BUENAVENTURA LEONES CABEZAS; y, DIANA PAOLA AVEIGA REINA.

Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales y Constitucionales con sede en el cantón Sucre de la Provincia de Manabí, procede a dictar la sentencia por escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; por lo que, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** La competencia conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, no es sino la aptitud legitima otorgada o asignada a una autoridad para conocer y resolver un asunto específico, esta se constituye en un presupuesto que el derecho procesal exige e impone que debe estar cumplido, para que, sólo entonces, el juzgador pueda legítima y válidamente, entrar a resolver el aspecto de fondo o mérito de la acción deducida. Sobre este aspecto, el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la jurisdicción define que: "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución..."; norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad

jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados...”; asimismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: “...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...”. En este orden de ideas, vale precisar que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa textualmente: “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley...”. En consecuencia de lo anterior, en nuestra calidad de Juezas de Primer Nivel, habiendo conformado legalmente el Tribunal de Garantías Penales y Constitucionales con sede en el cantón Sucre de la Provincia de Manabí, somos competentes para conocer y resolver la presente acción de protección, toda vez que, el hecho propuesto y que ha llegado a conocimiento de éste órgano jurisdiccional, se produjo en la sección territorial donde tiene alcance los efectos de sus resoluciones, por mandato estricto de lo establecido en los artículos 76, 86, 88, 167, 172, 177, 178 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo determinado en los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en el caso en concreto, nuestra competencia para dictar sentencia en los procesos de garantías jurisdiccionales, se encuentra además prevista en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial [“Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley. 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y, 3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.”] (Lo resaltado nos pertenece).

SEGUNDO.- VALIDEZ: La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas. Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: “...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...” [[Sentencia N. 008-O9SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009]]; siendo así, es preciso establecer que durante la tramitación de la presente acción constitucional, se observaron las garantías constitucionales contenidas en los artículos 76 numeral 7 letras a) y c), el principio de contradicción

establecido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (R.O. 801, de agosto 6 de 1984), artículo 2 numeral 3 literal b) y artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante decreto ejecutivo 37 R.O.101 de enero 24 de 1969), normas de derecho internacional que de conformidad con los artículos 417 y 426 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, son de aplicación inmediata en el Estado Ecuatoriano; igualmente, como lo dispone el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, vinculante con lo que determinan los artículos 1, 2 numeral 4, numerales 1, 2, 6, 9, 6, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [[aprobada el 10 de septiembre del 2009, por la Asamblea Nacional, publicada el 22 de octubre del 2009 en el R.O.#52]], artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con ello se observaron todos los requisitos determinados en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, y artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, no existiendo omisión alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

#### TERCERO.- DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS:

3.1.- ANTECEDENTES: A fojas 19 a 64 de los autos, se constata que los ciudadanos, LUIS ALCIDES AYALA, por sus propios derechos y como Presidente de la Directiva de Reasentamiento Canoa MIDUVI; LEODAN ENRIQUE DELGADO CAGUA; JORGE VALAREZO LOAYZA; JUAN JAVIER PATIÑO SANCHEZ; JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; NARCISA DEL JESUS ZAMBRANO ROLDÁN; MARIA ISABEL CAICEDO CHILA; EDGAR ESTALIN CAGUA DELGADO; FELICITO BUENAVENTURA LEONES CABEZAS; y, DIANA PAOLA AVEIGA REINA, (ACCIONANTES), comparecen y deducen la demanda que contiene la ACCION DE PROTECCIÓN formulada en contra de las entidades accionadas, GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN VICENTE, en la persona de la señora Alcaldesa, Ing. GEMA ROSSANA CEVALLOS TORRES; y, EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE AGUA POTABLE DE LOS CANTONES BOLIVAR, JUNIN, SAN VICENTE, SUCRE Y TOSAGUA EMMAP EP-, a través del señor Carlos Ignacio Molina Ormaza en su calidad de Gerente General, en su orden; de cuyo libelo se extrae en lo medular: "...IV. FUNDAMENTOS DE HECHO: a) Antecedentes- Situación general de CANOA. El cantón San Vicente está ubicado en el centro norte de la provincia de Manabí, cuya jurisdicción político-administrativa comprende la parroquia urbana del mismo nombre y la parroquia rural Canoa [...] Sin embargo, es una parroquia que se ha visto gravemente afectada en primer lugar por el terremoto de abril del 2016 y en la actualidad, el Covid 19. [...] A pesar de los altos montos de reconstrucción, la infraestructura de servicios básicos como el agua y el alcantarillado siguen constituyéndose como un problema social grave en esta parroquia. Con respecto al agua específicamente, el censo de 2010 del Instituto de Censos y Estadísticas (INEC), se determinó que del total de la población de la parroquia Canoa el 47% se abastece por medio de pozos y 31,03% se provee por medio del carro repartidor, 11,39% se abastece por las aguas de ríos, vertientes, etc.. Solo el 5,43% se abastece por medio de la red pública. Estas cifras demuestran que no hay un libre acceso al agua y que una cantidad importante de moradores de Canoa tiene que acceder al agua mediante distribuidores privados, sujetos a los precios que éstos establezcan y que además, "aquello refleja tanto el poco conocimiento para el tratamiento del agua de consumo, así como la escasa red de adquisición de agua para los habitantes,

umentando el riesgo de contraer enfermedades”. Lo que afecta profundamente a un territorio cuyo nivel de pobreza asciende a 98.40% según los datos del INEC [...] Particularidades de la Urbanización MIDUVI, conocida como Reasentamiento de Canoa. En la parroquia rural Canoa, se encuentra el Reasentamiento Nuevo Canoa II, más conocida como la Urbanización Canoa MIDUVI. Esta urbanización fue construida por el Ministerio de Vivienda (MIDUVI) a raíz del terremoto del 2016. Esta cartera de estado construyó 108 viviendas cuyo costo de inversión fue de USD 2'575.720.47 [...] debido a la infraestructura nueva con la que fue construida desde un inicio, no existe la posibilidad de contar con pozos sépticos o cisternas. Es necesario conocer que la EMMAP-EP, otorgó 6 tanques que tiene una capacidad para 40 litros, es decir, la totalidad de un carro o tanquero de agua. Estos 6 tanques de agua, no solo resultan insuficientes sino, además, por los problemas logísticos de compartir agua entre las 105 familias que habitan, en la actualidad, solo hay 6 familias que se encargan del cuidado de estos y que tiene acceso a los mismos. En el caso del resto de familias, se han visto en la necesidad de adquirir tanques de diferentes tamaños para recolectar agua y utilizarla. Para la Urbanización MIDUVI, existen tres formas de acceder al agua: i) A través de la compra de agua a tanqueros privados: Las y los moradores de Canoa, al no contar con cisternas o pozos sépticos, se encuentran obligados a comprar de tanqueros privados, que ni siquiera garantizan la calidad del agua. Son estos privados quienes establecen el precio del agua el cual oscila de esta manera: El tanquero completo cuesta \$ 40 dólares, el tanque de 250 litros \$ 12 dólares, el tanque de 150 litros tiene un costo de \$ 8 dólares y un tanque, un costo de \$ 1,25. Es importante destacar la falta de control de precios de estos entes privados, quienes cambian los precios de forma constante, \$15 y \$25, si es agua del río y de \$35 \$45 si es agua potable. El agua de tanquero no sirve para el consumo humano, ni para la hidratación necesaria ni para la alimentación. Las personas de MIDUVI, la utilizan para aseo personal y lavado de ropa, principalmente. [...] ii) A través de la compra de bidones de agua potable. Los bidones de agua son la única forma de garantizar agua de calidad, porque hay la certeza del proceso de potabilización de agua. Tiene la capacidad de 20 litros y cuesta \$ 1. Bajo estándares internacionales, que serán analizados en lo posterior, una persona necesita de 50 litros diarios para tener una vida sana. Sin embargo, en las condiciones precarias en las que se encuentran, para una familia promedio de 4 personas, utiliza uno al día. Viene en un envase en concreto lo que no permite a la familia acceder a más cantidad. A diferencia del agua de tanquero, el agua de bidón es la única que puede ser consumida por las personas para hidratación y alimentación. iii) A través de agua lluvia. La cual se constituye no solo en una forma precaria y no saludable de recoger agua, sino además, depende mucho de las condiciones climáticas del lugar, factor que tampoco permitiría continuidad. Estas tres formas únicas de acceder al agua por parte de los moradores de MIDUVI, a diferencia de otras condiciones precarias del resto del centro urbano, da cuenta de la falta de estándares de calidad en el agua, la falta de continuidad del agua y la privatización del agua. Es importante destacar que cuando se construyó MIDUVI, también se construyó una conexión directa con el Reservorio de la Estancilla, ubicado en San Vicente, a 30 kilómetros, lugar en donde se encuentra la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los Cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua EMMAP-EP. Es decir, si existe una conexión directa con el reservorio lleno de agua de San Vicente, sin embargo, siguen sin poder contar con agua potable de calidad, continua y gratuita [...] c) Falta de acceso al agua recrudescida por la Pandemia del COVID-19, El problema de falta de acceso al agua, como lo hemos manifestado, es un problema que tiene raíces incluso antes del terremoto de abril del

2016. En el terremoto el discurso de la falta de agua fue por ruptura y daños causados en las tuberías, infraestructura que hasta el día de hoy no ha sido reparada. Antes de la pandemia podían hacerle frente a la situación de privatización de agua en la que se encuentran, ya que contaban con los ingresos económicos de las actividades económicas antes mencionadas como turismo, pesca, agricultura, acuicultura, etc. Por lo que, a pesar, de la constante e histórica vulneración de su derecho de acceder al agua, los pobladores podían subsanarla gracias a sus trabajos. Sin embargo, pescadores, agricultores y personas dedicadas al turismo (actividades, restaurantes, artesanías) han dejado de percibir los pocos ingresos económicos que tenían, ahora se vuelve en extremo difícil el poder acceder al agua, que es vital para la existencia de los seres humanos, tal como lo ha mencionado la Constitución en su Art. 318. [...] Existen 105 familias, es decir, cerca de 500 personas incluyendo grupos en condiciones de vulnerabilidad, que durante la pandemia del COVID 19 no tuvieron acceso permanente al agua, ni para beber, para los alimentos ni para lavarse las manos. Lo que se endurece en el presente, ya que parte de las medidas básicas de bioseguridad se encuentra el lavado de manos constante y la desinfección, a través de la ducha, cuando se sale del aislamiento. [...] Esta restricción al derecho al agua, así como otros derechos conectados e interdependientes, se constituye en una vulneración de derechos constitucionales: Primero porque anula el derecho al acceso al agua, al dejar solo en manos de privados la distribución de este elemento vital cuando es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal pero, además, porque causa la disminución y el menoscabo de derechos relacionados como la salud, la alimentación a raíz de los principios de interdependencia, indivisibilidad, irrenunciabilidad e igual jerarquía establecidos en el art. 11 numeral 6 de la Constitución...”.

**3.2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS:** Del contenido de la demanda de acción de protección, se evidencia que los accionantes señalaron como principal vulneración el derecho al agua y por conexidad de los derechos a la alimentación y salud; así mismo, en el desarrollo de la audiencia pública, se alegó también la transgresión del derecho a una vida digna, por parte de las entidades accionadas; mismos que se encuentran consagrados en los artículos 12, 13, 32, y, 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

**3.3.- PETICION CONCRETA:** Los legitimados activos expresaron en su libelo de acción, como Identificación Clara de la pretensión: “...en base a los hechos relatados, así como la amplia argumentación acerca de la clara vulneración al derecho al agua y derechos conexos, solicitamos que: a) Declare la vulneración de los derechos constitucionales al agua y por conexidad e interdependencia, los derechos a la alimentación y la salud. Además, de los derechos constitucionales que usted, por el principio iura novit curia, considere que se han vulnerado. b) Ordene medidas de reparación integral bajo los parámetros establecidos en el Art. 86, numeral 3 de la Constitución y el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Restitución: con respecto a la restitutio in integrum, lo que pretende es el regresar el derecho al estado anterior de la vulneración. Por lo que solicitamos que ordene a la Alcaldía de San Vicente, la prestación del servicio público de agua potable saludable, asequible, accesible físicamente, de calidad, continua e inmediato. Además, establecer un mecanismo eficaz para la provisión de agua potable a la Urbanización MIDUVI, el cual no debe ser momentáneo, sino debe permitir esta provisión de forma continua, permanente en el tiempo y de calidad. En el caso de no tener la capacidad de responder, recordamos que la ley faculta a

este GADM a establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros niveles de gobiernos, otros cantones o incluso provincias para cumplir con esta competencia. Además, que ordene al GADM de San Vicente el establecimiento de un mecanismo de regulación y control a los tanqueros privados para garantizar la calidad del agua, así como precios asequibles para la población de Canoa. Rehabilitación: que se refiere a los daños con respecto a las víctimas de las vulneraciones en el caso de tener algún tipo de afectación física y psicológica. Solicitamos que se ordene al GADM de San Vicente que realice las diligencias necesarias para conocer si, a raíz de la falta de agua en la Urbanización MIDUVI, existe algún tipo de enfermedad física o afectación psicológica. Solicitamos que se ordene al GADM de San Vicente que realice las diligencias necesarias para conocer si, a raíz de la falta de agua en la Urbanización MIDUVI, existe algún tipo de enfermedad física o afectación psicológica, especialmente, en grupos en condición de vulnerabilidad existentes en esta urbanización [...]. Satisfacción: Las medidas de satisfacción tienen la intención de ser simbólicas hacia las víctimas vulneraciones por parte del Estado. Por esta razón, solicitamos se ordene al GADM emitir las disculpas públicas pertinentes por su omisión al no haber ejercido su competencia exclusiva bajo los lineamientos de la Constitución, la legislación y los estándares internacionales de derechos humanos. Además, ordenar al GADM iniciar un proceso de rendición de cuentas acerca de los fondos, las inversiones, los contratos, las adquisiciones que se han hecho en favor de mejorar la infraestructura de las tuberías pero que no han tenido resultado alguno. De ser necesario, ordenar el inicio de investigaciones penales por los hechos descritos en la presente acción. No repetición de los hechos: son acciones que permitan que no consecución de las vulneraciones cometidas de forma reiterada. Por esta razón, se solicita que se ordene al GADM, prestar el servicio de agua potable a las ciudadelas que no tengan acceso a este servicio. Y que los convenios o mecanismos que se establezcan pueden generalizarse para garantizar el acceso al derecho al agua a la población Canoeña, especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad. Y que, por consecuencia, se garantice el acceso al derecho a la vida digna, alimentación y salud...”.

CUARTO.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Respecto de la acción de protección, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, ha emitido el siguiente pronunciamiento: “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen

cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”. En este mismo contexto, la Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP, de fecha noviembre 24 del 2011, sobre el alcance de la acción de protección ha indicado: “...Así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de los derechos; por tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objeto de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales...”. Como consecuencia de lo anterior, resulta ineludible recordar que, la acción de protección se podrá presentar únicamente cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de una autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en virtud de que así lo prescribe el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; requisitos que se constituyen en cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección; por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [[Sentencia N.0 102-13-SEP-CC - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - caso N.0 0380-10-EP, interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional]]. Por último, es importante destacar que mediante sentencia No. 1754-13-EP-19, la Corte Constitucional ha desarrollado que la acción de protección no es supletoria ni residual, sino que es una acción directa e independiente, que no exige el agotamiento de otras vías o recursos para ser ejercida; en igual sentido, se pronunció en la sentencia No. 283-14-EP-19, ratificando en su párrafo 4: “...claramente establece que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa persiguen fines distintos, pues mientras la primera tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas...”; por lo que, compete al Juez Constitucional, establecer si los hechos fácticos alegados por la persona accionante, abarcan la vulneración de un derecho constitucional, esto, considerando que la Acción de Protección, se constituye en la vía idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR LOS ACCIONANTES Y CONTESTACIÓN DADA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA): Mediante providencia de fecha miércoles, 08 de julio del 2020, las 12h33, este Juez Plural Sustanciador, convocó a las partes a la audiencia pública que tuvo lugar el día Miércoles, 15 de Julio del 2020, a partir de las 08h15; la misma que se sustanció en observancia de las reglas contenidas en

los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [[“Art. 14.- (L.O.G.J.C.C.)... La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso...” (...)] “ART. 16.- (L.O.G.J.C.C.)... La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente...”]; siendo suspendida; por cuanto, este Juzgador Plural Constitucional, considero necesario disponer la práctica de prueba para mejor resolver. Se escucharon tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas, quienes conforme consta en el acta de la audiencia pública, argumentaron lo siguiente:

5.1.- LOS ACCIONANTES, representados por el ciudadano LUIS ALCIDES AYALA, en su calidad de Procurador Común, con la finalidad de demostrar el daño ocasionado y los fundamentos de la acción propuesta, expresó como afectado, en lo sustancial: “...Como Presidente del Reasentamiento Canoa, indicó que en el lugar viven aproximadamente 105 familias, distribuidos entre 250 adultos y 250 niños; existe un grupo vulnerable de personas de la tercera edad, discapacitados, mujeres embarazadas y con niños en brazo; en la urbanización tienen las instalaciones de las tuberías totalmente nuevas, las mismas que están adheridas al tramado principal que lleva al agua al pueblo de Canoa; en las contadas veces que les han dado agua, ha sido por medios de tubería y han abierto llaves y tenían agua, pero esto ha sido por periodos cortos de 8 a 10 minutos máximo, por lo que, se ven en la necesidad de comprar por medio de tanqueros el agua; estos señores de tanqueros no tienen el agrado de venderlos a ellos, porque les interesa vender al por mayor en cisternas, piscinas y grandes edificaciones, ellos compran tanques pequeños; sin embargo, compran esa agua en tanques pequeños, que les venden entre \$1.25 dólares y \$1.50 dólares, dependiendo de la calidad de agua y el humor de quien les vende. Este problema del agua implica además una conectividad con otros problemas, como la alimentación, salud, prueba de ello, hace 4 días falleció una señora que presumen fue por el COVID, ya que no fue velada en la urbanización; existen otras personas que presentan problemas estomacales, todas las personas que viven ahí dependen de los negocios, turismo y comercio, pero a raíz de la pandemia han quedado sin trabajo ni dinero para comprar agua, se exponen a coger agua en los pozos. Que un grupo de vecinos se unieron para manifestar en forma pacífica y con carteles exigen su derecho al agua, pero dicha manifestación ha traído consecuencias negativas en sus contra, incluso, él

fue amedrentado por un señor que lo quiso agredir con un machete, la policía evitó una desgracia mayor; otro compañero por represalias sufrió un proceso coactivo, y otra compañera fue agredida por los Concejales, porque ella en un video reclamó por su derecho al agua; además, han tenido amenazas de terceros, que dicen que hay dos familias poderosas que lo quieren callar; el pedido claro, es que nada gratis, ellos quieren agua potable, que le instalen medidores y pagar el agua y contribuir como buenos ciudadanos con impuestos y que se creen más obras...”. Asimismo, a través de su patrocinadora, Abg. Pamela Chiriboga Arroyo, manifestaron en lo medular lo siguiente: “...Ha comparecido a la presente causa en conjunto con diez accionantes, para deducir esta acción de protección en contra del GAD Municipal del Cantón San Vicente, en la persona de la señora Alcaldesa, Ing. Gema Rossana Cevallos Torres y la Empresa Mancomunada de Agua Potable de los cantones San Vicente y otros, EMMAP-EP, en la persona de su Gerente General. Su intervención estará dividida en dos partes, la primera vulneración de derechos constitucionales y la segunda probar por qué las autoridades aquí presentes y accionadas son responsables de la vulneración por causa de la omisión. El art. 3 de la Constitución prescribe que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma, en especial la salud, alimentación y agua potable para sus habitantes. El art. 12 determina que el derecho al agua es fundamental, irrenunciable y de uso público, ello en concordancia con el art. 318 que reconoce que el agua es un elemento vital para la existencia del ser humano. A pesar de que no existe jerarquía de estos derechos, solo estos artículos establecidos en el art. 3, tiene categoría de derecho fundamental o derecho humano. El Procurador Común de los accionantes explicó la situación de la Urbanización MIDUVI y las conexiones de agua, que no existen pozos sépticos, sino cerca de la playa, no existen cisternas, las únicas fuentes de acceso al agua, son el agua lluvia y la compra de tanqueros cuyo agua no es apta para el consumo humano, ni para la alimentación ni se garantiza la potabilización del agua, sino por la compra de bidones cuya agua es la única apta para alimentarse e hidratarse, es decir, sus fuentes de agua en la mayoría están privatizadas; la privatización del agua que está prohibida en el art. 282 de la Constitución y 318 de la misma norma supra. Esta situación recrudeció por la pandemia, el COE San Vicente, cambió al semáforo amarillo el 29 de junio, las familias MIDUVI, han pasado cerca de 109 días en semáforo rojo, sin poder realizar sus actividades económicas con normalidad, como turismo, pesca, etc., pese a que existe una vulneración historia del derecho al agua, los pobladores podía acceder al derecho al agua porque tenían sus actividades económicas, actualmente, han dejado de percibir los pocos ingresos que tenían y es extremadamente difícil poder acceder a esta agua potable totalmente privatizada. El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC- en su observación general 15, indica que se debe permitir a los ciudadanos disponer de agua, suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. De acuerdo a la OMS son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día, para garantizar sus necesidades básicas, al no tener agua desde la creación de la urbanización hasta este momento no se cumple con el criterio de suficiente, la única forma de acceder a agua de calidad es pagar de \$ 1,00 dólar a \$ 1.50 dólares, por bidón, que se limita al número de integrantes de la familia, no se cumple con el criterio de salubre y asequible por la parte económica, no es accesible porque a pesar que existe un sistema de tubería no llega agua, aunque tenga conexión directa a depósitos de agua de San Vicente luego de conecta al reservorio La Estancilla, cuyo proceso debe seguir el agua y depende de la voluntad si se abre el agua o no, no llega el agua por tubería. El comité subrayó que el

derecho al agua es sine qua non para el ejercicio de otros derechos, porque es necesaria para preparar alimentos y asegurar la higiene personal, existen grupos vulnerables, la CIDH considera que el derecho al agua está vinculado al respeto y garantía de otros derechos como la vida, le preocupa la situación de pobreza en las Américas, las personas pobres sufren de una manera desproporcionada las consecuencias de la falta de acceso al agua, porque le imposibilita salir de la pobreza y romper con estos ciclos de exclusión. Joel Hernández comisionado interamericano, dijo que la propagación del virus se da con mayores facilidades en ambientes de pobreza donde persisten las limitaciones a servicios básicos como agua, servicios de salud, medicina. La pobreza según los datos anexados a la acción, Canoa quedó destruido en un 90% después del terremoto y según el INEC los índices de pobres rodean el 98%, por ello son preocupantes los datos demográficos, existen 105 familias, 500 personas, 250 niñas, niños y adolescentes, dos personas con discapacidad, una niña con patología de deformación en el pie, hasta hace tres días había una persona con la enfermedad de lupus que ha fallecido hace 3 días, existen 5 mujeres embarazadas entre ellas una de 14 años, así como 5 personas de la tercera edad, lo que demuestra el nivel de vulnerabilidad de la urbanización MIDUVI, por ende el acceso al derecho al agua es imprescindible para la vida y goce de otros derechos, sino se cuenta con agua potable se vulnera por conexidad los derechos a la salud, alimentación y vida digna. El art. 66 numeral 1 de la Constitución garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure entre otros como el agua potable. La vida digna como establece las Naciones Unidas y CIDH, no puede ser vista de manera restrictiva, se viola cuando se omite generar las condiciones que posibiliten la existencia digna de una persona, en este caso existen omisiones a más del agua, que vulneran el contenido a una vida digna, cuando se realizan acciones insuficientes e inadecuadas para generar condiciones a las personas que le permiten desarrollarse con los recursos materiales necesarios para su existencia. Con respecto al derecho a la alimentación, el art. 13 dispone que el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, las personas no tienen agua para preparar sus alimentos y deben comprar bidones para prepararse y acceder al agua. En cuanto a la omisión de las autoridades, el art. 264 numeral 4 de la Carta Suprema, establece que los GAD Municipales tienen competencia exclusiva en la prestación de servicios públicos como agua potable y alcantarillado, lo que se desarrolla en el COOTAD y que debe manejar los principios de calidad (no tiene calidad de agua), universalidad (en MIDUVI no todos pueden acceder al agua), accesibilidad (tienen tubería y no se pueden utilizar), y continuidad (de 8 a 10 minutos dura el agua, no es continúa). La Municipalidad de San Vicente no ha establecido un sistema de distribución que garantice el derecho al agua, dejando que sean tanqueros quienes abastezcan quienes establecen los precios que sean, cambian de precios en feriados, a veces no quieren vender a las familias porque prefieren a los grandes hoteles, no les resulta rentable vender a las familias. LA EMMAP, en la última reforma se establece que asume de modo pleno la competencia para la prestación de agua potable a San Vicente y otros cantones, su atribución es prestar de manera eficiente al servicio público al agua potable. La falta de acceso de los habitantes del MIDUVI, cuando es un derecho constitucional, demuestra la omisión de las entidades accionadas; más cuando, cuando ha sido público, las inversiones, compras públicas y donaciones de estas entidades y falta de agua potable, que ratifican la omisión por parte de las entidades accionadas. Se ha vulnerado el derecho al agua y por conexidad inobservado principios constitucionales, no hay mecanismos de control y regulación de precios de privados, no hay medidas efectivas para enfrentar el COVID, los moradores de MIDUVI no tienen agua para lavarse las manos,

por lo menos tres personas han recibido amenazas por reclamar sus derecho al agua. Se presumirán ciertos los hechos que la demande alegue, pues la entidad accionada debe demostrar que ha dado agua potable, porque existe una reversión de la carga de la prueba del Estado. Solicitan la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales al agua, y por conexidad a los derechos a la salud, alimentación y vida digna, y otros derechos que se consideren por principio iura novit curia. La Corte Constitucional en su sentencia 146-14SEP-CC, establece que los jueces constitucionales están en obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, la determinación de la reparación integral deberá ser proporcional y racional en relación al tipo de violación, circunstancias del caso, consecuencia de los hechos, y afectación al proyecto de vida de las personas. Como medidas de restitución solicitan la dotación inmediata de agua, como rehabilitación atención física y psicológica a moradores de la Urbanización; de satisfacción empezar por las disculpas públicas y oficiar a la Contraloría para que inicie proceso de fiscalización de los recursos invertidos por accionantes para agua potable, y se dicte la medida de no repetición de hechos, que esta vulneración al derecho al agua, no se repita ni aquí ni en ningún poblado...” (Sic). EN RÉPLICA, DE LO MANIFESTADO POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS, indicó: “...Quedó claro que existe la competencia de la EMMAP en la dotación de agua, recalca que tal como se desprende de la sentencia del caso 1773-11 EP de la Corte Constitucional, aquí no se habla si se tiene derecho o no al medidor, sino del derecho al agua, al parecer se confunde este derecho, el abogado dice que la gente tiene derecho al agua por no tener medidor, la gente tiene derecho al agua y esto está reconocido en la Constitución, esta sentencia dice que si nos encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia de justicia ordinaria, está encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, no se está buscando se declare el derecho al agua, las personas ya lo tienen, lo que se debe garantizar es que se acceda a este derecho al agua que ya pertenece a las personas, no es que no tienen derecho al agua por no tener medidor, no confundamos el derecho al agua con la vía administrativa a tener un medidor y pagar al agua; con el testigo se evidenció que no hay certeza de la calidad, de que es continua, porque justamente se cierra los días lunes, martes y miércoles, no pueden acceder 24/7 al agua; la Procuraduría preguntó a qué se debe esto, es por la presión, pero esto es responsabilidad del Estado de dotar el agua, no pueden endilgarse esto a las personas que no acceden al agua, las personas no pueden quedarse tres días sin agua por falta de presión, es una responsabilidad del Estado y las instituciones públicas el garantizar el agua 24/7, lo determinan además los instrumentos internacionales que también lo han manifestado los tres amicus curiae; además, la observación general No. 15 que garantiza parámetros de calidad, continuidad, permanencia, universalidad y se deben considerar los principios del goce efectivo sin discriminación alguna de los derechos, el derecho al agua es vital para la existencia, no se está garantizando el agua, se dice que se abre o no la llave, pero los testimonios indican que no es todo el tiempo, según dijeron no solo el niño sino personas adultas que dijeron que recibieron 1 o 2 veces al año, en una duración de 8 a 10 minutos; la señora Yamberla, dijo que había un funcionario de Municipio de apellido Párraga, que él abría y cerraba la llave cuando se le daba la gana; están en su decisión recabar pruebas, pero en los testimonios se determinó que no llega el agua a las personas del MIDUVI, se le está obligando a las personas a comprar agua de tanqueros, porque solo se les ha dado una vez en la pandemia, la omisión

es hacerlo de manera insuficiente e inadecuada, porque enviar un tanquero de vez en cuando no garantiza su derecho de dotación al agua potable, a parte de los testimonios se dijo que el agua de tanquero tiene gusarapos, se convierte en agua rosa y no es de calidad, el hecho de existir tanqueros no garantiza la calidad y potabilización del agua, además llama la atención, que no solo existen daños constantes, pero la mayor cantidad de daños se da en el año 2016, conforme se dijo en testimonio del señor, pero han pasado 4 años y la gente no sigue teniendo, incluso los daños no son cerca del MIDUVI, que debe tener agua. En relación al GAD Municipal de San Vicente, es contradictorio lo que se dice, pues, en el anexo 2 de la documentación que se presentó consta un periódico, emitido el anterior año en campaña, dice que la Alcaldesa tiene como propuesta de campaña la dotación de agua potable urbana, ampliación de red de agua potable, porcentaje actual de coberturas y luego dice, por un monto de \$ 15.769.675,00 dólares, con un valor reembolsable, esto fue entregado por la Alcaldesa en medio de campaña, pero ahora se dice que la Alcaldesa no tiene competencia, pero prometió esto en campaña electoral; es decir, estas dos instituciones han hecho todos los actos para demostrar que están interesados en el agua, y que son competentes para dar el agua potable. El art. 264 de la Constitución, es claro en decir que la competencia exclusiva es de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el peor de los casos en que según los GAD hayan delegado la competencia, aquí hay una inobservancia de los principios de universalidad y calidad, sino que en el art. 137 del COOTAD, se determina entre otros, que no existe un mecanismo de control y regulación de los precios y tarifas del agua lo que es competencia del GAD, pues no, no existe regulación de los precios y tarifas sino que depende de los tanqueros; el Municipio es competente porque hay una intención y voluntad de la Alcaldesa de responder, incluso hay inobservancia de principios constitucionales sino en regular los precios y calidad. La Alcaldía tiene la competencia aquí. Con respecto a otras líneas de análisis, si se presentó o no una acción anterior, es necesario indicada 1638-13-EP de la Corte Constitucional que trata de principio nom bis ídem, identidad de la causa, en cuyo apartado 30, indica que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido clara en manifestar que para que este principio sea invocado como garantía del debido proceso, es necesario que exista una resolución primero de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan identidad del sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y finalmente identidad de materia; en cuanto a identidad de sujeto, se podría decir que esta acción va a nombre del Ecuador, pero en la medida que no haya una Procuración Común no puede decir eso, así lo indique; la acción de protección dice a nombre de los pobladores de Canoa, pero entiende hay una lista y un Procurador Común llamado Guido Alcivar, que representa a algunas personas, sería un error que diga es todo Canoa, en este caso Luis Ayala representa a 10 personas que pertenecen en su mayoría a la Urbanización MIDUVI; no hay identidad subjetiva porque son personas diferentes; hemos dicho que no existen pozos séptimo ni cisternas, la problemática es diferente porque MIDUVI fue construida de manera nueva y con sistema de tubería, no es la misma problemática, falta en las dos el acceso al agua, pero la problemática no es la misma, debería confluir 4 presupuestos, no hay identidad de sujeto ni hecho, entonces no estamos en una Litis pendencia o Nom Bis Idem, mucho más cuando no hay una resolución de la causa. Existe confusión entre procedencia y admisibilidad de la acción, en la sentencia 102-13-CC, se hace diferencia entre admisibilidad y procedencia, las causales del 1 al 5 no pueden ser sujetas a inadmisibilidad, solo pueden ser declaradas inadmisibles la 6 y 7, esta denuncia debe pasar por un análisis de fondo para declararse su improcedencia, pero es necesario declarar la vulneración del derecho al agua, porque las personas no pueden acceder a este

derecho reconocido en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, acceder al agua, es responsabilidad de estas instituciones públicas por omisión al no dotar del servicio de agua potable, porque estas personas no tienen una vida digna en este contexto de pandemia...” (Sic). EN SU ÚLTIMA INTERVENCIÓN, LA ACCIONANTE INDICÓ LO SIGUIENTE: “...Facebook del GAD Parroquial de Canoa dice que el 10 de julio se dotó agua a Canoa, estaba bien lo niño en lo aseverado; la señora Yamberla dijo que tenía medidor, pese a ello tampoco funciona, pese a tener medidor tampoco tiene agua, por los problemas en las tuberías y conexión de agua, entonces tanto teniendo medidor como no teniendo medidor, en ninguna de esas formas Canoa recibe agua, nadie dice que el agua debe ser gratis, Luis Ayala ha dicho que desean contribuir no quieren agua gratis, quieren medidores y su instalación; no existe ilegalidad en la dotación de agua, porque MIDUVI entregó las casas con un sistema de tuberías; se dice que se ha llamado a un plantón afuera, pero son protestas pacíficas, así como está en la acción de protección, todas las personas en Canoa tienen carteles y sábanas exigiendo agua potable, estas protestas pacíficas son derechos constitucionales reconocidos en el ordenamiento, muchos cuando se exigen derechos constitucionales. Las personas no pueden acceder al derecho al agua, es importante su supervivencia mucho más que el turismo. Llama la atención que se diga que no existe competencia del GAD Municipal, cuando han hecho el estudio de la Red de Agua Potable, cuando han hecho campaña política, cuando han hecho la ejecución de la red de agua potable en Canoa, y estudio de implementación del alcantarillado sanitario. Tienen la competencia y han actuado conforme aquello, hay vulneración del derecho humano al agua, estas personas no pueden acceder a este derecho, el cronograma de dotación de agua, no se aplica, se ha escuchado que han recibido agua una vez, de vez en cuando, por ocho minutos. De las pruebas y testimonios de personas en situación de vulnerabilidad, se establece que no existe este derecho al agua, tal como lo dice el Técnico; solicita al Juzgador Plural Constitucional, sea creativo en las medidas de reparación integral, que al menos se dote de agua por tres, cuatro o cinco días a los habitantes de MIDUVI; en la rehabilitación que reciban atención física y psicológica, por problemas en su piel y que tengan esta atención; como satisfacción empezando por disculpas públicas y también que se oficie a la Contraloría para que haya un proceso de revisión de cuentas y fiscalización; y, la no repetición de estos hechos para tener derecho al agua, no existe una identidad en la causa, no son las mismas personas que accionan, no son los mismos hechos facticos es una causa diferente...” (Sic).. EN LA INTERVECIÓN EFECTUADA POR LA PARTE ACCIONANTE, EN LA REINSTALACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA, en lo medular señaló: “...A cerca del video de la EMMAP donde consta que si recibían agua, destacó que se identifiquen aspectos que dan a notar que la única vez que dieron agua son los dos días que fue la Defensoría y fueron a filmar este video, esto con respecto a Mónica Paz, quien no vive en MIDUVI sino su hija Katiuska Quintero, ella indica que el agua no ha sido al 100% pero si se ha dado agua; la segunda persona dice que estos dos días si ha habido el agua, y una tercera persona dice que hay un pozo en frente y de allí van a ver agua para abastecerse, incluso, pide que se les abastezca de agua 1 , 2 o 3 días de agua. Luis Ayala, dice que el día de ayer, ha venido para verificar el agua y por desesperación de ver a los tiempos agua, llenaron el agua y la embodegaron. La última persona dice que se sentían contentos y satisfechos porque tuvieron agua, ayer y hoy. Los testimonios son claros, dicen que el día que tuvieron agua fue el día del video y la fecha anterior. En el informe del GAD existe el argumento de que no son competentes, sin embargo, del informe del GAD existe un Proyecto de Construcción y Reactivación que justamente es una reconstrucción de un

proyecto que está a cargo de GAD y se encarga de la potabilización del agua. El GAD realiza el estudio de evaluación de la Red de Agua Potable de Canoa y San Vicente, la reactivación de la Red de Agua Potable de la Parroquia Canoa, se dispone que exista la extensión de un contrato firmado por el GAD San Vicente, este dinero se lo dan al GAD y no a la EMMAP, ellos manejan el presupuesto y estudio de evaluación y tienen la competencia directa a acerca de la dotación de agua potable. A pesar de que existe un cronograma, es muy clara la Defensoría del Pueblo, en decir que los días que fue, que no había agua, que llegó a los 30 minutos, fueron los 3 días que según el cronograma si se da agua a Canoa, este cronograma no se cumple; se constató que solo llegó el agua cuando el funcionario llegó. La médico perito identificó a personas que tienen afectaciones a la piel, tiene las fotos de las marcas de la picazón, si existen afectaciones no solo que no está llegando el agua a tubería, sino que la toman del pozo y por eso tienen las afectaciones que indica la médico perito. El informe del EMMAP indica que el proceso de potabilización del agua está bien, el problema es que no llega el agua potabilizada por la tubería a la urbanización MIDUVI; por eso la gente consume agua de pozo y tanquero. Se ratifica la omisión de entidades accionadas...” (Sic). EN SU ULTIMA INTERVENCION, en lo principal señaló: “...Gracias a las pruebas e impugnaciones se han dado cuenta que tanto la Defensoría del Pueblo y médico perito, instituciones del Estado, han recabado y ratificado que en MIDUVI no hay agua a través de tuberías, no es cuestión de medidor, no se pide declaración de un derecho, a las personas del MIDUVI no les llega agua y la única forma que llegó agua fue cuando fueron las personas a constatar este cronograma, se ha probado que no llega a las personas que existen personas en condiciones de vulnerabilidad; que no se pide una declaración de un derecho, sino es un derecho que se está vulnerando...” (Sic).

## 5.2.- CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS A LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS:

5.2.1.- GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAN VICENTE, representado en la audiencia por el señor Abg. Ney Christian Menéndez Moreira, en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón San Vicente, en lo sustancial, indicó: “...He analizado y escuchado los fundamentos de los accionantes de esta demanda, no se ha justificado ni se ha probado cuál es la vulneración del derecho en el que ha incurrido el GAD Municipal, no lo hay, el GAD Municipal no es el legitimado pasivo, para que tenga conocimiento el 27 de octubre del 2011 se crea y se publica en registro oficial N° 565 la Mancomunidad centro norte que se procrea con cinco cantones de los Municipios Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua, en esta acción Constitucional se debería demandar a la Empresa Mancomunada, que creó y conformó la empresa EMMAP, el Municipio no es el legítimo pasivo, el Municipio ha hecho un sin números de gestiones y ha logrado conseguir un proyecto que se ha aprobado a largo plazo, tal como justificará dentro del término probatorio, por otro lado, se ha escuchado los testimonios que fueron congruentes todos y parece que hay una confusión, quien tiene la competencia exclusiva, la que fue concedida a la Mancomunidad que fue creada por la empresa EMMAP, se dice que ninguno de los testimonios de la mayoría de las personas que habitan en Canoa tienen el medidor y pagan el servicio por agua y por esto es improcedente esta acción, tal como lo establece el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dice, Improcedencia de la acción de protección de derechos no procede, numeral 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, es decir, así mismo, tienen la obligación de pagar por lo que consumen, no lo hacen, entonces esta acción es improcedente, más allá

de eso, no se ha agotado la vía administrativa, sino que de una se presentó esta acción por ende no cumple con los requisitos del art. 40 de la antes norma invocada; que debe de inadmitir esta acción por los siguientes temas: De acuerdo a lo que establece el art. 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece las normas comunes a todo procedimiento, serán aplicables las siguientes normas, numeral 6, “un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”, qué quiere decir con esto, que hay una acción presentada signada con el N° 13245-2020-0003 que se tramita ante este Tribunal, al existir esta acción que es por los mismos vulneración de derecho al agua, que es contra las mismas personas y la misma pretensión, de acuerdo a esta norma no procede y se debe inadmitir esta acción de derecho que han presentado, porque ya existe una y en su debido momento adjuntará como prueba y que el secretario debe sentar razón de la misma para justificar y validar lo manifestado, en virtud de aquello solicita sea inadmitida esta acción en base a la norma antes invocada por ser improcedente, la misma, ya que está justificando que existe otra acción, más allá de todo esto, es de pleno conocimiento que se ha hablado por las personas que han intervenido que la Alcaldesa de San Vicente ha hecho un crédito de 15 millones, lo cual es totalmente falso, en su debido momento se debió justificar la parte accionante ante su autoridad esas pretensiones, si bien es cierto, en su debido momento la Alcaldesa fue presidenta de la Mancomunidad y estaba gestionando ese crédito, pero nunca fue desembolsado, lo que no se ha justificado dentro de esta audiencia las pretensiones que tratan de confundir; por otro lado, los testimonios fueron congruentes, el menor de edad dijo que hace semana y media llegaba agua, que los han abastecido por tanqueros, a pesar que no es competencia de GAD, la Alcaldesa ha hecho múltiples gestiones a través del Gobierno Provincial se los ha estado abasteciendo con tanquero, porque la competencia exclusiva la tiene la Mancomunidad centro norte a través de la empresa EMMAP que fue creada y que son los responsables, son los que manejan los recursos, son los que cobran las tasas, porque el Municipio no cobra ni un solo dólar a ningún usuario, se ha escuchado los testimonios que fueron congruentes en su mayoría, han participado en la socialización, la Alcaldesa ha estado ahí perenne en todo momento, gestionando, porque también es desesperante para el Municipio de ver que no hay agua, ese problema no es sólo de San Vicente, Canoa, también es de Sucre, pero la competencia exclusiva la tiene la empresa EMMAP a través de la Mancomunidad que fue creada, entonces se debió demandar a todos los cantones, a la Mancomunidad quien tiene la responsabilidad exclusiva de proporcionar un mejor servicio del agua para la ciudadanía, tanto a las parroquias urbanas y rurales del cantón San Vicente, se ha justificado con ordenanzas y documentos que en su momento oportuno justificará. (...) Más allá de todo esto, con la documentación que está debidamente certificada, que presenta, se establece en el art. 3 y 4 de la dicha ordenanza que es una competencia exclusiva de la mancomunidad a través de la empresa EMMAP dotar del servicio de agua al cantón de San Vicente y a las parroquias rurales y urbanas, entonces no existe la competencia del Municipio, más aun, en sus arts. 33 y 34 que habla sobre los servicios básicos que cobra y la tasa que fija la empresa, más no el Municipio (...) se adjuntará copia certificada de la documentación donde se aprueba el proyecto y los plazos para la entrega del desembolso del crédito, en su art. 1 dice aprobar la ampliación del plazo excepcional para la entrega del primer desembolso de la operación de financiamiento, y más abajo dice, de San Vicente, Tosagua que va dirigido, porque son competencias de la mancomunidad; este proyecto ya está aprobado, es a largo plazo, se ha venido sociabilizando

desde el 2019, se ha venido realizando múltiples gestiones(..) el gobierno no tiene recursos, no tiene fondos, pero, pese a esto se ha hecho un sin número de gestiones para que se financie este proyecto, y que a través del Banco de Desarrollo Europeo, del Banco Central se ha aprobado y se va a dar, las gestiones las hizo el Municipio, pero la competencia es exclusiva la tiene Mancomunidad que fueron cedidas; inclusive, en el mes de julio la empresa EMMAP, recaudó aproximadamente \$ 24.000,00 dólares, el Municipio ni siquiera un dólar, pese aquello se han hecho todas las gestiones y eso lo corroboran los testimonios que dijeron que si el Gobierno Provincial les llevó tanqueros, el Municipio ha estado gestionando con un sin número de instituciones; se ha hablado aquí también que Ecuador estratégico los dotó de unas bombas, que fueron transferidas, pero, Ecuador estratégico aún no hace la acta entrega recepción, los responsables de esos tanques de reservorio es Ecuador Estratégico; que han enviado un sin número de cartas, incluso hasta la Presidencia de la República, manifestando la inconformidad de esos tanques de reservorios que en su momento no funcionaron (...) Solicita que en base a las pruebas que se ha presentado se inadmita esta acción de protección...” (Sic). EN RÉPLICA, DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, indicó: “...En ningún momento se ha negado las competencia del GAD que determina la Constitución, pues, esta establece que se puede formar esta Mancomunidad, que se crea legalmente y de ahí nace la Empresa Pública EMMAP, no son legitimados pasivos, existe una confusión porque el GAD contrató una consultoría que establece el diagnóstico y la ejecución del proyecto, para luego llevarlo al Comité de la Reconstrucción, tuvieron que declarar la utilidad pública de ciertos predios, lo que fue inscrito a través del Registro de la Propiedad, el proyecto fue aprobado por CNEL; el Municipio ha dado las facilidades, no ha inobservado el art. 40 numeral 2, se hicieron las gestiones hasta lograr ese proyecto, se ha dicho que el señor Párraga, trabajador de Municipio, no hay ningún señor Párraga que abra o cierre las llaves; que hay conexiones clandestinas hay muchas, se ha dicho que no se paga por el servicio; la competencia es exclusiva de la empresa EMMAP, porque manejan los recursos. El GAD ha estado insistente haciendo múltiples gestiones y requerimientos y se ha logrado con este proyecto que viene desde el 2019. El Técnico indicó que el problema no que si existió o se dañó las tuberías en urbanización MIDUVI; dijo que en 4 kilómetros aproximadamente, que hay tramos donde las tubería se dañan, de forma constante, pero el Técnico pertenece a la empresa no al Municipio. No se ha probado aquello. La LOGJCC indica que el mismo afectado no puede presentar no hay sentencia, pero hay dos medidas concedidas por su autoridad por lo mismo, no procede esta acción en virtud de que existe otra, por la misma supuesta vulneración de derechos, más allá de esto, el señor Luis Ayala ha incitado a la gente para hacer bulla, no hay turismo, porque ellos mismos han ahuyentado al turismo si dicen que no hay agua. Se ha justificado lo necesario dentro de esta audiencia, con documentos que existe la Mancomunidad que debió ser demandada también los otros cantones, no se lo hizo, el proceso está en el Comité de Reconstrucción se hizo el proyecto, se ha aprobado y se dará, se han estado realizando incluso la Consultoría la pagó el GAD a pesar de estar asignada la competencia a la empresa EMMAP a través de la Mancomunidad, solicita que esta acción se la inadmita o se excluya al GAD Municipal...” (Sic)... INTERVENCION DE LA ACCIONADA EN LA REINSTALACION DE AUDIENCIA PÚBLICA, señaló en lo medular: “...En torno al informe de la Defensoría, se ha quedado asombrado dentro de la descripción de los hechos del viernes 17 de junio, dice se hace acercamientos al Reasentamiento y dice que abrió las llaves y no había agua potable, esto es falso, porque él fue y presenció que si había agua ese día, se hizo un video donde el señor Ayala indicó que si había agua ese

día, lo que se contradice con el informe de la Defensoría. Los Amicus Curiae, no son parte, pero si se ve la parcialidad que tiene la Defensoría al momento de intervenir, que ha solicitado se declare la vulneración del derecho, por lo que, impugna este informe de la Defensoría, lo que debe ser considerado, está un video que aportó y se plasma el momento en que se dotó de agua. En cuanto al informe de la médico perito, fue ingresado el día jueves 23 a la 13h00, y notificado a las partes casi a las 16h00; está fuera del término presentado el informe de la Doctora, que no determina ni especifica que el agua que dota la empresa, es la que afecta a las personas. Que en este proceso desde el inicio hay una Litis Pendencia, conforme el art. 8 numeral 6 de la LOGJCC, establece que no se puede establecer la misma vulneración de derechos, existe otro pronunciamiento en otra acción constitucional la 00003-2020, y se ordena como reparación que se dote a la Parroquia Canoa de agua, los días jueves, viernes, sábado y domingo, al expresar esto, también entra la urbanización Canoa, es la misma vulneración y debe aplicarse lo dispuesto en el art. 8 numeral 6. Si bien en el cronograma que presentó la empresa que esos días se dota de agua al cantón Canoa, en esos días también se dota de agua al centro de San Vicente, al expresar que sólo se dote de agua a la parroquia Canoa, se estaría vulnerando derechos al centro de San Vicente. La empresa debe estar delimitando a quienes se dote de agua en esos días, los sectores de tránsito, Los Perales, Guayacanes, San Vicente, Briseño, al dotar allá, se dejaría sin agua a estas personas. Solicita se designen comisiones imparciales, los amicus curiae no son parte pero denota parcialidad de la Defensoría del Pueblo...” (Sic).

5.2.2.- EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE AGUA POTABLE DE LOS CANTONES BOLIVAR, JUNIN, SAN VICENTE, SUCRE Y TOSAGUA- EMMAP-EP, compareció a través del señor Abg. Carlos Aguayo Ortega, en representación del señor Ing. Carlos Ignacio Molina Ormaza, en su calidad de Gerente General, expresando en lo principal lo siguiente: “...En relación a la contestación a la demanda de No. 13245-2020-00004, propuesta en contra de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable por parte de los señores Luis Alcides Ayala, Leodán Enrique Delgado Cagua; Jorge Valarezo Loayza; Juan Javier Patiño Sanchez; José Luis Rodríguez Rodríguez; Narcisa del Jesús Zambrano Roldán; Maria Isabel Caicedo Chila; Edgar Estalin Cagua Delgado; Felícito Buenaventura Leones Cabezas; y, Diana Paola Aveiga Reina; sobre las pretensiones de esta demanda, primero se declare la vulneración de los derechos constitucionales al agua y por conexidad los derechos a la alimentación y a la salud, además de los derechos constitucionales que por el principio Iura novit curia, se considere que sean vulnerados. Dos, se ordene medidas de reparación integral bajo los parámetros establecidos en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al respecto, indicó que no se ha vulnerado ningún derecho, tanto así como el agua potable que se encuentra en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador; si bien es cierto, la empresa Mancomunada fue creada para proveer el servicio de agua potable y fueron asignadas las competencias, pero no los recursos para poder realizarlas, así mismo, no se ha vulnerado el derecho a la salud puesto que la parroquia Canoa y en especial el Reasentamiento Canoa-MIDUVI, cuenta con el servicio del agua potable, como ya hemos escuchado los testimonios, todos han coincidido que sí han recibido el agua por tubería y por tanquero, cuando habido algún inconveniente. Como es de conocimiento general el 11 de marzo la OMS declaró la pandemia a nivel mundial y mediante decreto 1017 el Presidente de la República declaró en estado de excepción todo el país; no obstante, podrán observar con la documentación que se presentó que el agua ha sido proporcionada,

quizás no como se espera 24/7 por que existe dentro un cronograma dentro de la empresa, en el cual en el cantón San Vicente- Canoa, empieza desde el jueves y termina el lunes, ha sido proporcionada por la empresa el agua potable y en días consecutivos; cuando hubo un problema se realizó una contratación de tanquero para poder seguir abasteciendo el agua potable; indicó que el plan de trabajo es seguir dotando del agua potable en la población de Canoa y otros cantones que les corresponden, se ha demostrado que no existe ninguna violación constitucional lo que conlleva a que no puede existir ninguna reparación integral como lo solicita en la segunda parte, la parte accionante, primero porque no se ha violentado ningún derecho constitucional; el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando se supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 entre los requisitos, primero violación de un derecho constitucional, como lo han demostrado no han sido violado ningún derecho constitucional, como es el agua que se encuentra en el artículo 12, puesto que se ha demostrado y corroborado con los testimonios, que si han tenido el agua por tubería y cuando no ha habido por tubería, por daños que son propios del empresa por caso fortuito, se ha dado por tanqueros; acción u omisión de autoridad pública de un particular e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en el segundo punto, acción u omisión de la autoridad pública, se ha presentado el certificado de qué ninguno de los accionantes cuenta como usuario de la empresa, pretenden reclamar un derecho que no lo tienen, por ejemplo nos hablan que en el Reasentamiento Canoa-MIDUVI, hay 65 familias de las cuales reciben el agua, pero la empresa no recibe ni un solo valor en dinero por este servicio; recalca en ningún momento se ha violado el derecho constitucional, la cual debe ser declarada inadmitida; que habiendo dado contestación a todas las pretensiones y probado por parte del empresa EMMAP-EP que no se ha violentado ningún derecho constitucional según el artículo 42, solicita se declare inadmitida e improcedente la acción constitucional de protección; solicita el término de cinco días para poder legitimar su intervención...” (Sic). EN RÉPLICA, DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, indicó: “...Se ha dicho que no tienen derecho al agua los moradores de la urbanización MIDUVI Canoa, se ha dicho lo contrario que es un derecho establecido en el art. 12 de la Constitución, pero hemos dicho que estas personas no han hecho el trámite administrativo para acercarse a la empresa y solicitar el servicio de agua potable, han cometido un delito, al estar conectado al servicio de agua potable. El tramo entre La Atravesada hasta Canoa, hay gran cantidad de kilómetros se puede dañar en cualquier parte del tramo, es obligación de la empresa el agua potable, pero el usuario debe legalizar y pagar el servicio de agua potable, porque no pueden invertir en un mejor servicio sino se retribuye, es competencia de la empresa EMMAP; pero, esta no percibe recursos de los GAD Municipales ni del Gobierno Central, solo de las recaudaciones. La operatividad de la planta no es 24/7, porque es un servicio no solo para San Vicente Canoa, sino Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua, si se da agua 24// a Canoa, vamos a transgredir el derecho colectivo de los

demás cantones, por eso, solicita se declare improcedente esta acción porque se ha probado que existe el servicio de agua potable...” (Sic). INTERVENCION DE LA ACCIONADA EN REINSTALACION DE AUDIENCIA PÚBLICA, en lo medular: “...Rechaza e impugna el informe de la Defensoría del Pueblo, es falso lo que se dice en el informe, en el video consta el testimonio del accionante Luis Ayala, donde indica que ha habido agua, pero en el informe de la Defensoría del Pueblo, se dice lo contrario. El informe de la médico perito no concluye nada, determina que no hay, también dice que no se encontró agua en la tubería, porque el abastecimiento es en los día viernes, sábado y domingo. En el informe del cronograma se establece que se da agua viernes, sábado y domingo, a San Vicente, de los días estipulados se abastece a San Vicente y comunidades en tránsito, que incluye el Reasentamiento MIDUVI, en torno al tratamiento químico se anexaron dos informes que determina se han cumplido con los parámetros establecidos en la norma...” (Sic).

5.3.- ASÍ MISMO, SE ESCUCHÓ A LA REPRESENTANTE DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIONAL EN MANABÍ, Ab. Zynthya Annita Zambrano Pico, quien en torno a los fundamentos de la acción de garantías, expresó en lo sustancial: “...Acudo en nombre y representación de la Procuraduría General del Estado Dirección Regional Manabí, que hace la comparecencia en la presente audiencia de Acción de Protección amparado en lo determinado en el artículo 3 letra c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esto, con el carácter de supervisión ya que las entidades accionadas en el presente proceso tienen personería jurídica, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del literal antes mencionado, se reserva el derecho de poder promover o actuar en el momento que sea necesario en la práctica de la presente audiencia...” (Sic). EN LA REPLICA, DE LO MANIFESTADO POR LA ACCIONANTE, expresó: “...En nombre de los demás habitantes de la Mancomunidad, se verían afectados en caso de tener una posible sentencia donde se imponga la distribución de agua 24/7 para Canoa, que significará restar el derecho de las personas de los demás cantones, que al igual que Canoa deben acceder al servicio de agua potable; que se podría colegir del testimonio del niño que hasta hace una semana se dotó del servicio de agua potable; además, el compañero de la empresa de Agua Potable dice que se ha dotado a la población de Canoa y al Reasentamiento Canoa de agua potable, pero reconociendo el derecho de los pobladores como ciudadanos al agua, a pesar de no tener una contrapartida, pago o tarifa establecida por la ley, aun así, se les dota del servicio al agua; este pago permite reclamar por un servicio público de calidad; más allá, de que existe la vía administrativa, la presente acción debe ser rechazada, por cuanto el art. 42 de la LOGJCC dice que se debe agotar la vía administrativa antes de venir a la acción constitucional, se debió activar el derecho como ciudadano al acercarse a la empresa pública a solicitar un medidor de agua, lo que no se ha agotado...” (Sic).

5.4.- CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 12 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ESTE JUEZ PLURAL CONSTITUCIONAL, ESTIMO NECESARIO ESCUCHAR A LAS PERSONAS QUE HAN COMPARECIDO MEDIANTE ESCRITO EN ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

5.4.1.- Abg. Rubén Darío Pabón Pérez, servidor de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Manabí, quien expresó en lo principal: “...La Defensoría del Pueblo ha decidido comparecer en razón de la naturaleza de la presente acción de protección, donde han considerado que en efecto existen vulneraciones a derechos constitucionales como es el derecho al agua, el derecho de acceder a un

servicio público de calidad, y el derecho a la vida digna, básicamente lo realizará en tres puntos esenciales, primero, el Estado ecuatoriano es el garante, el máximo garante de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, así se establece en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, el Estado garantizará sin discriminación alguna el efectivo goce dentro de los derechos humanos y, hace un especial énfasis el asambleísta constituyente en este artículo, ya que se establece y se destaca el derecho al acceso al agua, es que el agua toma su relevancia ya que es indispensable para que las personas no sólo puedan vivir, tengan vida, sino que se constituye en un elemento sustancial para que las personas puedan tener salud, puedan preparar sus alimentos, es por ese motivo que se destaca mucho la interdependencia del derecho al agua con otros derechos humanos como a la salud y derecho a la alimentación; en ese sentido, si bien en la constitución es poco el desarrollo respecto el derecho al agua, se le reconoce como un derecho humano y en los artículos 314 y siguientes de la Constitución, establece la obligación del Estado en proveer el servicio público de agua potable, obligación que al final del día recae en razón en los GAD Municipales, en los cuales se pueden constituir en empresas públicas, debemos comprender que esto es una obligación del Estado como es garantizar los derechos humanos y a través de esta garantía, si bien es cierto, puede constituir una empresa pública, no quiere significar que estos GAD pierdan en un momento sus facultades de supervisión y control, es una obligación primigenia de los GAD en este caso, en este sentido, queremos recalcar que si bien es cierto no hay mucho desarrollo en la Constitución respecto a este derecho, una fuente ordinaria que ha sido reconocida como parte del Corpus Iuris Interamericano, ha sido reconocido por la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia 146-14-CC y sentencia 11-18-CM-2019, la Corte Constitucional ha establecido que las observaciones que emite el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales forman parte del corpus iuris interamericano, por lo cual, la observación general número 15 que ha hecho referencia a la parte accionante que trata sobre el derecho al agua, se constituye en una fuente ordinaria a ser considerada por su autoridad y especialmente en cuanto a los factores de adecuaciones de este derecho, la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad, el impacto que tiene la vulneración del derecho al agua en cuanto a la vida digna de las personas que viven en la urbanización MIDUVI-Canoa y por qué no de toda Canoa, ya que es un problema generalizado, en este sentido, el principio de dignidad humana está previsto en la Constitución, como valor, derecho, principio, y este principio de dignidad humana conforme lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia de T881/02 que la dignidad humana está vinculado a tres ámbitos exclusivos de la persona natural, primero, la autonomía de la voluntad; segundo, unas condiciones de vida referidas a la circunstancia materiales para desarrollar el proyecto de vida; y, finalmente habitualidad de cuerpo y espíritu; el segundo factor que hace referencia la Corte Constitucional no es más que la existencia de condiciones materiales necesarias para la existencia de la persona, es decir el poder tener un nivel de vida adecuado, es lo que guarda relación con el artículo 11, o más bien se concreta en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho al agua está previsto en razón de este artículo como un requisito esencial para las condiciones mínimas de subsistencia, es por este motivo el derecho al agua toma relevancia, en cuanto, para tener una vida digna; esta misma Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T223-18 que le corresponde al Estado garantizar la provisión del servicio de agua, en principio a través del municipio, como el caso ecuatoriano, muy similar, quien debe asegurarse que la prestación efectiva del servicio de acueducto y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello ofrecer soluciones

alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano, es decir, que la obligación del Estado no sólo se limita a que haya disponibilidad de agua mediante la tubería, si no que vemos en el presente caso que hay problemas estructurales, también la provisión se haga a través de un sistema alternativo, por ejemplo, con tanqueros pero que el agua sea de calidad...” (Sic).

5.4.2.- En representante del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, se escuchó al señor Dr. José Feliciano Valenzuela Rosero, quien expresó: “... han presentado un amicus curiae dentro del caso en referencia, por la afectación de los derechos de 500 personas, alrededor 105 familias que es tan accionando en este momento; el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure también a su familia la salud y el bienestar, en especial el derecho a la alimentación; el concepto del artículo 11 numeral 6 de la Constitución, sobre la interdependencia, indivisibilidad y la igualdad de jerarquía de los derechos, con respecto a que los jueces en el conocimiento de las causas constitucionales, pueden bajo el principio de *Iura novit curia* determinar la vulneración de otros derechos humanos, en el presente caso hemos escuchado con claridad, por ejemplo al menor de edad que dijo que no ha recibido agua en una semana y la última vez que se bañó fue hace una semana; en contexto de pandemia es indispensable que el derecho al agua sea accesible, sea adecuado y sea de calidad, se ha escuchado con claridad los testimonios de las personas accionantes que han indicado que la calidad del agua no es adecuada; además, hemos escuchado al Técnico de la empresa, que indica que el agua que se provee a la comunidad de Canoa es del viernes hasta el lunes, es decir, hay días de semana que no se dota el agua que no se tiene acceso al agua de forma adecuada en la comunidad que está hoy accionando; el artículo 55 del COOTAD que habla sobre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el literal d indica que deben de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y manejo de desechos sólidos y nos llama profundamente la atención que el delegado y representante de la Municipalidad ha dicho en esta audiencia que no tiene competencia para brindar el agua potable, por lo que, como instituciones de protección y promoción de derechos humanos, como Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y la Fundación TIAM, han presentado este amicus en este sentido ....” (Sic).

5.4.2.1.- En igual sentido, se escuchó al señor Dr. Víctor Daniel Espinoza Mogrovejo, Defensor de los Derechos Humanos y Abogado de la Fundación TIAM, quien manifestó en lo sustancial: “...Con el fin de no ser reiterativo, trataré la normativa que necesariamente se debe observar en la presente causa, tanto internacional como la nacional, en la observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determina claramente el núcleo del derecho al agua, que es la accesibilidad, la disponibilidad y la calidad, se ha demostrado por medio de los testimonios que no existe accesibilidad al agua ni servicio continuo, como lo ha dicho el mismo Técnico de la empresa pública, la constitución en el artículo 12 determina claramente el derecho el agua que es fundamental y esencial para la vida, todas las personas tienen derecho al agua, no como se ha manifestado en la presente audiencia; la Ley Orgánica de Recursos Hídricos en su artículo 57, manifiesta que se debe otorgar agua de manera eficiente, salubre, accesible y asequible, tampoco es asequible tienen que pagar alrededor de cuarenta dólares al mes por el servicio del agua, el índice de pobreza en Canoa oscila en alrededor del 98%, es decir, que evidentemente no es asequible, alrededor el 5% de la

población se abastece de la red pública del agua, no existe un acceso a la presente, se ha demostrado que no reciben agua; el niño que dio su testimonio dijo que tuvo hace una semana y media por solo media hora; el señor Daniel dijo que la última vez que tuvo un servicio público del agua, fue el año pasado; otro caso que llama profundamente la atención que se debe considerar como elementos para juzgar la presente causa, es el tema de las amenazas y agresión a estas personas, existe la declaración de los defensores de los derechos humanos en el año de 1998, asimismo, tanto las naciones unidas como la Convención de Derechos Humanos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, manifiesta que la condición de ser defensores de derechos es la labor que se realiza, independiente de qué persona lo haga, sea momentánea o sea un oficio constante, en otras palabras, estas personas están defendiendo su derecho y tienen el derecho como lo determina la convención de derechos a ser protegidos, acceder a la justicia y que tienen un derecho a la protesta, de lo cual se deriva la obligación del Estado de prevenir cuando sean denunciados las amenazas como ha pasado en la presente causa, los argumentos son sólidos, queda en sus manos hacer justicia en la presente causa...” (Sic).

5.4.3.- Por último, se escuchó en representación del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, al señor Dr. Fernando Bastidas Robayo, quien expresó: “...es importante precisar que todo el ordenamiento jurídico a propósito de la materialización de los derechos humanos y de los derechos constitucionales aquí en el Ecuador, existe especialmente el artículo 11, 417, 424 y 425, el cual genera una estructura para que todo el sistema judicial y el sistema público pueda materializar y simplificar los derechos establecidos en la Constitución y en los derechos humanos así lo podemos ver en los artículos 11, 417, 424 y 425, los cuales hablan de dos elementos sumamente importantes y primordiales para poder decidir esta acción de protección, la primera que es la supremacía constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos y que siempre se van a reconocer los derechos más favorables que establece la Constitución y esos mismos acuerdos internacionales, por otro lado, hablan de la obligación de la aplicación inmediata y directa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en aquellos instrumentos internacionales que no se van a poder alegar falta de normas jurídicas para el conocimiento de la misma; en ese sentido, tanto la Constitución como acuerdos internacionales de derechos humanos habla sobre este derecho de la acceso al agua, el agua ha estado vinculada siempre a la supervivencia y el desarrollo humano, por eso, es un bien que goza de especial protección desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud y bienestar, está incluido intrínsecamente el derecho humano al agua por su carácter vital, la garantía del cumplimiento de estos derechos pasa por el efectivizar el acceso al agua, de forma equitativa a toda la población; sin embargo, este derecho no se cumple y afecta principalmente a los sectores vulnerables niños, mujeres, discapacitados, personas de tercera edad, todo ese grupo vulnerable se encuentra dentro de la urbanización de Canoa, es importante mencionarlo, sin embargo, a pesar de decir que el derecho al agua es un derecho conexo a otros derechos humanos, la observación general número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que desarrollan los párrafos 11 y 12, configura la exigibilidad del derecho al agua de forma independiente e integral, es decir, lo tipifica y estipula como un derecho humano, ya no se deriva de otros derechos humanos, así lo señala el artículo 2 donde señala, el derecho a todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y el uso doméstico, de lo anterior se coligue algunos elementos constitutivos de los derechos humanos al agua y configura su

alcance que debe desarrollarse y precisarse en el marco normativo nacional, a pesar de que no lo estipula la Constitución ni siquiera la normativa nacional; sin embargo, es importante precisar que estos parámetros por el bloque de constitucionalidad y de derechos y justicia, donde nos encontramos tienen que ser tomados en cuenta al momento de generar políticas públicas, así lo vemos en la Constitución cuando hablamos acerca de las garantías de los servicios públicos, cuando hablamos de disponibilidad hablamos del abastecimiento del agua que todo individuo debe tener para la satisfacción de sus necesidades, cuando hablamos de calidad hablamos de qué el agua es para uso personal y doméstico debe ser salubre y no debe contener sustancias que perjudiquen a la salud, cuando hablamos de accesibilidad hablamos de qué este servicio debe estar previsto para todas las personas sin ningún tipo de discriminación, en ese sentido el comité en la observación general número 15 de la misma organización, también dispone al agua como un recurso natural limitado de bien público y fundamental para la vida y para la salud, el derecho al agua es indispensable para vivir dignamente y en condiciones previas para la realización de otros derechos humanos, lo cual reafirma la vinculación de este derecho con otros como a la salud, a la alimentación, a la vivienda y a las condiciones de vida adecuadas; en este sentido el Comité Permanente por la defensa de los derechos humanos, se ratifica en que se debe declarar a favor la acción de protección, en cuanto a los derechos no solamente al agua si no a la vida, a la salud, a una vivienda adecuada y a las condiciones de vida adecuada a favor de la comunidad ya mencionada...” (Sic).

#### **SEXTO.- PRUEBAS PRESENTADAS Y PRACTICADAS EN LA SUSTANCIACION DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

6.1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE: De conformidad a lo determinado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la parte accionante presentó las siguientes pruebas:

6.1.1.- Manifiesto creado por las mismas organizaciones civiles y moradores de la Parroquia San Andrés de Canoa;

6.1.2.- Periódico de circulación local acerca de la gestión de la Alcaldía del cantón San Vicente;

6.1.3.- Reconocimiento del señor Luis Ayala como Presidente de la Urbanización MIDUVI por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Andrés de Canoa, a través de la invitación a la Asamblea Parroquial de aprobación del presupuesto participativo 2020, invitación efectuada el 24 de septiembre del 2019;

6.1.4.- Copia del Parte Policial No. 2020051703522879118, relacionado con la denuncia de amenaza con arma blanca (machete) en presencia de un concejal.

6.1.5.- Como prueba testimonial, fueron presentadas las siguientes personas:

6.1.5.1.- TESTIMONIO DEL MENOR DE INICIALES, J.S.C.T., a quien se le designó en calidad de Curador, al ciudadano, Edgar Stalin Cagua Delgado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1310870835, luego de lo cual se escuchó al referido menor, quien indicó en lo principal: Que a ellos se les hace difícil porque no se pueden bañar bien, porque Rossana Cevallos no manda ni siquiera un tanquero; que tiene 13 años de edad; vive en la Urbanización de San Andrés de Canoa, urbanización MIDUVI; que sus papás llaman a taqueros para que les vendan agua, a \$ 1.25 dólares el tanque. No consumen agua de lluvia, sólo toman agua de bidón, pero para bañarse agua de tanqueros; no ha sentido nada en su piel cuando se ha bañado. Su papá trabaja en la pesca y su mamá no trabaja por el COVID 19, que se quedó sin trabajo. Las medidas de prevención del COVID 19 es mantener 2 metros

de distancia y usar mascarilla, y alcohol. Una vez vio agua en las tuberías por 20 minutos y se fue, no regresó después. No se puede asear porque no tiene agua. ANTE PREGUNTAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAN VICENTE, indicó: El papá no tiene medidor de agua, no le envían agua porque la tubería está dañada no pasa el agua a Canoa, quiere que arreglen las tuberías y les manden agua por tubería. ANTE PREGUNTAS DE LA EMMAP- EP, respondió: Que hace una semana y media recibió agua por tubería, y la última vez que se bañó fue cuando llegó agua.

6.1.5.2.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, DANY LOURDES MANZABA ROMAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1313175315, quien bajo juramento manifestó en lo principal, lo siguiente: Que no tienen agua en la urbanización MIDUVI, deben estar peleando por los tanqueros, ahorita no les quieren vender el agua de tanquero; a veces les dicen que no hay agua en San Vicente; no hay control de precios, hay tanqueros que cobran a \$ 1,00 o \$ 1.50 dólares por tanque, ellos compran como sea; el agua de tanquero sirve para uso diario para bañarse, lavar, y hasta para tomar agua, cuando no alcanza para bidones, porque están sin trabajo, porque se dedican a la pesca, por lo que, les toca meterse al agua. Esta agua les hace daño porque le da dolor estómago y se les afloja el estómago, hay personas que les da picazón en la piel, su sobrina esta con esa afectación, como es bebé se baña con agua de bidón. El agua de tanqueros a veces es agua potable, pero la mayor parte del tiempo en ocasiones llevan el agua de río para hoteles, pero no saben si lavaran eso, y cuando está revuelta el agua se siente, porque el jabón no hace espuma. Vive en la urbanización MIDUVI, donde tienen tuberías, pero no sirven de nada porque no hay agua potable, solo se abastecen de tanqueros, ahora con la pandemia esta super complicado no hay como trabajar de pesca, cuando hay para comprar lo hacen, pero cuando no, deben conseguir agua de pozo para ayudarse con eso, y promediar el agua hasta conseguir el agua, o pedir al vecino por tachito para cocinar, no está trabajando actualmente y durante toda la pandemia, porque antes trabaja en venta de bebidas en la playa, como es colas y otros, pero ahora no se puede trabajar porque no hay es nada. Todo les sale del bolsillo, con esta situación es más apretado, por lo que, quieren una solución. En su casa viven 4 personas, sus hijos que son una niña de 8 años y un varón de 10 añitos; su esposo cuando toma el agua se le afloja el estómago, a sus hijos les toca como sea arreglárselas. Las medidas de bioseguridad para evitar el contagio por la pandemia es lavarse las manos a cada rato o desinfectarse con alcohol, estas medidas de prevención toca arreglárselas como pueda, el agua tratar de lavarse lo menos, o abastecerse de agua de afuera para el gasto diario, lo que es el baño la lavada, allí se puede utilizar agua de pozo, para la casa de ley toca comprar agua potable. El bidón de agua cuesta son hasta 3 o 4 cada 2 o 3 días, según porque para tomar y el jugo se utiliza de esa, para la cocina utilizan agua potable, se gastan unos \$ 10,00 en agua potable; de luz al mes pagan casi \$ 8,00 a la semana. ANTE PREGUNTAS DEL GAD MUNICIPAL SAN VICENTE, respondió: La última vez que recibió agua del EMMAP-EP no recuerda, por el servicio de agua potable utiliza tanqueros, porque no bota el agua la llave, necesitamos agua potable y de ahí solicitar el medidor. Se ha solicitado el medidor pero como no hay agua potable en las llaves de qué vale el medidor, se pagará el aire. Si ha ido a las reuniones que hace la Alcaldesa, la ciudadanía pide agua potable, pero dicen no, que existe este proyecto y le dicen que por qué no utilizan ese proyecto para el agua, en vez de hacer otro parque, que no es muy importante, es importante el agua, dicen hay un proyecto y está la plata pero no se ve nada; por la pandemia no han hecho reuniones Hizo la solicitud del medidor y le dio de baja porque los acogieron en el Reasentamiento. ANTE PREGUNTAS DE LA EMMAP-EP, respondió: No hay agua por las tuberías, pero si se considera

usuaria del agua potable porque la utiliza del tanquero. Que ha solicitado el servicio de agua potable, pero cómo le van a poner agua, eso quieren que les ayuden con los medidores y les pongan el agua. Su casa está conectada a la red de agua potable como la Urbanización, pero no tienen agua. Conoce está penado conectarse a la red de agua potable.

6.1.5.3.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, DANIEL GEOVANNY COBEÑA SALTOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 1202487979, quien bajo juramento expuso en lo medular, lo siguiente: Que tiene 72 años de edad, vive en Canoa, en la Urbanización, está sólo por ahora, desde que hubo el terremoto está solo; vive en la casa de Urbanización MIDUVI desde hace 4 años, antes vivía en Canoa pero no nació en Canoa, pero andaba trabajando y le gustó el pueblo y se quedó ahí, tenía su negocio y salió perjudicado porque hubo el terremoto y el MIDUVI les ayudó a las personas y salió favorecido y está en su casita. En MIDUVI no hay agua todo el tiempo, porque no hay agua, esa bomba o tubería está dañada, todo siempre les han ofrecido agua, pero nunca les dan agua, antes de la Alcaldesa habían ofrecido agua y no cumplieron, después la Alcaldesa dijo que les iba a dar agua, pero hasta la vez no compran nada, no llega el agua allá. El agua que accede, es porque de repente llega un carro a vender el agua y compran, se gasta semanal como 10 dólares comprando agua. A veces hay plata y otras no, por esta enfermedad de la epidemia, antes si trabajaba había turistas, pero ahora no hay turistas ni trabajo. Cuando no tiene para pagar el agua, de repente su hermana que vive en Quevedo lo apoya, porque sabe la situación que está pasando. Después de la pandemia ha empeorado la situación, porque necesitan agua para comer, bañarse y arreglar las cosas, no hay trabajo ni agua, es horrible. Él consume agua de bidón que saben vender unos carros, cuando no hay otra agua se baña con agua de bidón. También se ha bañado con agua de tanquero, pero viene con gusarapos y les coge picazón al cuerpo, esos gusarapos son bichos que comienzan a salir en esa agua de tanqueros. Esos tanqueros deben coger agua que no es potable, sino algún estero o poza. Las tuberías de su casa están mal hechas otras bien hechas, apenas llega por ratito el agua, ha llegado el agua por esa tubería, pero solo 10 o 15 minutos, pero no abastece a todas las casas. Cuando llega agua por tubería les avisan los amigos y compañeros, que está llegando agua para llenar en los tanques. La Alcaldesa sabe que no hay agua allá, porque la gente reclama, dice que van a mandar, manda unos tanqueros 2 o 3 días, o a veces 1 vez a la semana y después se olvida, no llega el tanquero ni agua, ni nada. Ha visto que hay carteles de la gente de la urbanización, recogieron para hacer carteles para reclamar el agua potable. Los carteles dicen que por favor no tienen agua potable, auxilio. No tenemos agua potable. Ya es hora hasta cuándo. ANTE PREGUNTAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAN VICENTE, respondió: La última vez que tuvo agua por tubería, tiene tiempo que de repente se aprueba, ahí dicen que va a ver agua, engañan a la gente, aprueban esa tubería y dicen que ya llega agua, ahí medio llega un momento y se pierde, pero no llega nada; ya tiene tiempo que no recibe agua, desde fines de año. Por allí la Alcaldesa mandó un tanque la semana pasada, pero llegó un señor pero no dijo que era de la Alcaldesa, llegó agua y a todos le repartieron pero no llegaron más, esa agua no la pagaron. Siempre dice que le van a poner eso, pero nadie tiene el medidor de agua en la urbanización, sólo esta directo. ANTE PREGUNTAS DE LA EMMAP-EP respondió: No es cliente de la empresa de agua potable, pero en la casa de sus hermanos sí son clientes. Algunos han ido a solicitar, pero pocos, la gente que trabaja en esa solicitud, nadie llega a hacer eso, de repente ha recibido agua por tanquero de la empresa de agua potable.

6.1.5.4.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, ILDA LUCIA YAMBERLA YAMBERLA,

portadora de la cédula de ciudadanía No. 1022188467, quien bajo juramento expuso en lo sustancial, lo siguiente: Vive atrás de la gasolinera en la calle San Andrés y Barrio Las Malvinas, siempre ha vivido en Canoa. La situación del agua por su casa, es difícil, porque desde el tiempo que vive ahí nunca ha tenido agua, es difícil, porque en la Sierra tienen hasta mucha agua, porque nunca falta. Acá es duro, porque acá tiene que utilizar el agua de pozo para lavar, para el baño y esas cosas, de ahí para la comida, compra agua de bidón y siempre ha pensado que deberían mejorar el agua potable, ampliarlo porque no tiene para el aseo y las menos, se bañan con agua de pozo que no es saludable, por falta de dinero no pueden comprar tampoco y se bañan con esa agua, a los niños se enferman y le salen ronchas, porque utilizan agua de pozo; en su casa vive con sus 3 hijos, que tienen el primero 20 años, la segundo de 15 y su hija de 12 años, dos menores son menores de edad. El agua la obtiene por el pozo, pero lo tapó porque tenía miedo se cayeran sus hijos, tuvo que hacer una cisterna y compra agua de tanquero, que le cuesta de \$ 35,00 a \$ 40,00 dólares, en temporadas baja, en feriado deben solicitarlo una semana antes, ahí no les quieren vender, porque ella no tiene cisterna grande, o les dicen que esperen que alguien le pida más para poder irle a vender lo que le sobre. Es difícil ir a pedir agua, se sufren mucho en Canoa por la necesidad del agua. Este monto de dinero es para una cisterna que le cuesta eso, su cisterna tiene la mitad del tanquero, la cisterna dura 15 días, se deben ingeniar para tratar de ahorrar un poco, puso canales en su casa para recoger el agua de lluvia porque esta temporada que ha estado baja la situación económica, tuvo que conectarse del techo para el tubo de la cisterna, rogando a Dios llueva, esa agua les sirve para la ropa, bañarse, el agua de bidón le cuesta un dólar, que le dura un día, porque hace desayuno, almuerzo y merienda, y no utiliza agua de cisterna para la comida, le cuesta más caro la curación que gastar en bidón. El agua de tanquero le dicen que viene de San Vicente, pero no saben si es potable, porque no se ve saludable. El problema del agua se ha empeorado a raíz de la pandemia porque las personas en Canoa viven del turismo, el pueblo está abandonado no hay turismo, la necesidad de dinero para mantenerse y comprar lo necesario para comida, el agua no es suficiente. Con carteles está apoyando a sus vecinos y exige el derecho el agua. La Alcaldesa solo se ve en campañas que ofrecía el agua potable para Canoa, pero solo quedó en ofrecimientos nunca hace caso, sólo se la ve en campañas, no se la ha visto para nada. Si tiene medidor lo pusieron antes del terremoto, ella se alegró porque si le pusieron medidor le iban a dar agua potable, pero nunca le mandaron agua, vino el terremoto y fue el pretexto pero no facilitan agua. Ella abre las llaves siempre pero no sale agua. Al señor Párraga le pregunta siempre que cuándo les darán agua, él les dice que la tubería está rota desde el terremoto, pero nunca dan solución, le dice que reclame a la señora Alcaldesa, cuando ella puso el cartel, el señor Párraga le dijo, “vecina que de gana puso el cartel porque peor se va a enojar”, y ella le dijo que solo exige sus derechos porque está cansado de no tener agua en Canoa. El señor Párraga era el encargado de abrir las llaves para Canoa. Señaló que sí tiene medidor, pero no tiene una gota de agua, una vez cree que llegó agua en su mediar, pero fue en temporada de campaña que abrieron una vez las llaves, como siempre mintiendo diciendo que dotaron agua, vino con fuerza el agua, pero ni diez minutos le dieron, es una pantalla ese medir, pueden ver cuánto marca y lo verán, no les dan agua. ANTE PREGUNTAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAN VICENTE, respondió: No paga valores por el servicio de agua potable, porque no tiene ese servicio de agua potable. No ha ido a reuniones que realiza la alcaldesa, pero ella sólo ofrece y no cumple, ellos quieren la realidad que se abra la llave para Canoa. ANTE PREGUNTAS DE LA EMMAP-EP respondió: No ha pagado por el servicio de agua potable, porque no ha recibido agua

cómo va a pagar; recibió una vez agua por tanquero de la empresa de agua potable, ese día fue gratuito.

6.1.5.5.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JORGE AGUSTIN ALCIVAR MENDOZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1306428077, quien bajo juramento expuso en lo sustancial, lo que sigue: Vive en Canoa, en la urbanización MIDUVI con 4 personas, él, su esposa y dos hijos, de 15 y 10 años, ambos menores de edad. El agua de Canoa es un dolor de Cabeza, cuando es feriado deben coger 3 o 4 días antes, deben llenar hasta botellas, porque los tanqueros sólo les venden a los hoteles y a ellos no les quieren vender, hasta que pase el feriado; sólo les venden a ellos 2 o 3 tanques, a veces no tienen para comprar. Comprar un tanquero cuesta \$ 40,00 dólares, si es 40 tanques; que el tanquero más grande vale más; el más pequeño es de \$ 15,00 o \$ 18,00 dólares, él compra por tanquero de 200 litros porque no tiene cisterna ni tiene para compras más; en MIDUVI no hay cisternas ni pozos; los 3 tanques le cuesta \$ 3.75 dólares, esto le alcanza si se lava dura 2 o 3 días mínimo, pero si no la cuidan sale más cara, pagan \$ 3,75 dólares por 3 días, al mes pagan \$ 10,00 dólares. Si hay tuberías en su casa, en las instalaciones que les dieron las casas, pero ellos que viven arriba no tienen presión, desde que han puesto esas casa, ha llegado unas 3 o 4 veces el agua, tienen 3 años, un mes y medio en ese lugar, es decir, una vez o dos veces año, llega el agua; esto llega por diez minutos, arriba solo llenan 2 pipas de pomos o 3, porque llega finita arriba; hay gente que se ayuda con bombas. Antes vivía a 7 kilómetros de Canoa. Toda la vida le ha faltado el agua, ha sido un sufrimiento. El agua es lo primero, en una casa si no hay agua no hay nada, porque es para bañarse, lavar la ropa, los platos, así sea de pozo, ellos compran bidones para tomar y cocinar, no toma agua de tanqueros, porque es fea viene como roja, no sabe dónde la consiguen, llega agua como roja con espuma y la compran por necesidad. La situación en la pandemia ha empeorado, porque antes trabajaba en Tosagua y ahora no puede viajar; ahora trabaja en la moto comprando pescado, con eso que se hace compra agua. Cuando no tiene dinero la vecina le fía el agua de bidón, esta pandemia afectó a sus hijos menores porque no pueden estudiar ni salir; que por la pandemia deben andar con protección de mascarilla y lavarse las manos a cada momento, deben cuidar el agua y lavarse con poquito; hacen un esfuerzo y exigirle que se laven, cuando salen a veces a la tienda. ANTE PREGUNTAS DEL GAD MUNICIPAL SAN VICENTE, respondió: No ha solicitado la instalación de medidor de agua potable, porque nunca ha habido agua. No ha asistido a reuniones con la Alcaldesa porque nunca lo han invitado, aunque a él si le gusta asistir a reuniones en la parroquia. ANTE PREGUNTAS DE LA EMMAP-EP, contestó: No es cliente de la empresa de agua potable, ha recibido agua por medio de tanquero por el Gobierno Provincial, pero no por la Empresa de agua potable; están conectada su casa a la red de agua potable de la empresa mancomunada, a ellos les entregaron las casas así conectados, ellos no se han conectado.

6.2.- PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS: De conformidad a lo determinado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, presentaron las siguientes pruebas:

6.2.1.- GAD MUNICIPAL DEL CANTON SAN VICENTE:

6.2.1.1.- Registro Oficial N° 565, Quito, jueves 27 de octubre del 2011, donde se reforma la Mancomunidad, la misma que se reforma con la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua, con lo que justifica que está debidamente publicada con su registro oficial y legalizada.

6.2.1.2.- La Creación de la Mancomunidad que consta en el registro oficial N° 696, Quito, miércoles 2 de enero del 2019, donde se mancomuna los municipios de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua.

6.2.1.3.- Oficio No. 191-GADMSV-ALC-2020, dirigido al señor Ingeniero Carlos Ignacio Molina Ormaza, haciéndole conocer de las anomalías que son competencia exclusiva de la empresa EMMAP para que dé el servicio de agua que no llega al cantón de San Vicente.

6.2.1.4.- Oficio No. 340-GADMSV-ALC-2020 dirigido al Ing. Ignacio Molina Ormaza, gerente de la empresa EMMAP, haciéndole saber la inconformidad de las personas que no hay agua, de que se les dote de agua a dicha Parroquia.

6.2.1.5.- Oficio No. 341-GADMSV-ALC-2020 del 2 de junio de 2020, al Gerente de la EMMAP, haciéndole saber la situación en que se vive en Canoa, que por lo menos que se los dote de tanqueros.

6.2.1.6.- Oficio No. 351-GADMSV-ALC-2020, del 5 de junio, donde se solicita al Gerente de la EMMAP, se llame a una sesión para que a través del Directorio de la Mancomunidad, se trate el problema de la parroquia Canoa, que está sin agua.

6.2.1.7.- Oficio No. 365- GADMSV-ALC-2020, del 15 de junio de 2020, y, No. 371- GADMSV-ALC-2020, del 19 de junio de 2020, dirigidos al Gerente de la empresa EMMAP, donde se solicita que se convoque de urgencia a una sesión del directorio para tratar la problemática del deficiente servicio de agua potable en Canoa.

6.2.1.8.-Oficio No. 225-GADMSV-ALC-2020 del 07 de abril del 2020, y, No. 225-GADMSV-ALC-2020, del 1 de junio de 2020, dirigidos a la Defensoría del Pueblo en la provincia de Manabí y Defensoría del Pueblo en el cantón Chone, en su orden.

6.2.1.9.- Oficio No. EEEP-GPRRP-2020-0057-O que emite la Empresa Pública de Ecuador Estratégico, de fecha 8 de junio del 2020, donde se han hecho observaciones al Proyecto de la Empresa de Agua Potable.

6.2.1.10.- Oficio No. CNEL-MAN-DIST-2020-0324.M del 28 de febrero del 2020, donde se aprueba el proyecto para los transformadores del Proyecto del sistema de agua potable, que están elaborando.

6.2.1.11.- Oficio No. 195-GADMSV-ALC-2020, del 21 de marzo de 2020, dirigido al señor Prefecto de Manabí, Leonardo Orlando, donde solicitan se les asigne un vehículo tanquero para abastecer de agua.

6.2.1.12.- Oficio No. 214-GADMSV-ALC-2020, dirigido al señor Prefecto Provincial de Manabí, donde el COE Cantonal de San Vicente resuelve insistir que se abastezca con tanqueros a dicha parroquia.

6.2.1.13.- Copia certificada del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente y la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP.

6.2.1.14.- Oficio No. 115-GADMSV-ALC-2020, de fecha 17 de febrero del 2020, dirigido al Registro de la Propiedad del cantón San Vicente, donde hacen conocer la declaratoria de utilidad pública de los predios que serán afectados por la ejecución de la obra Red de Agua Potable de la Parroquia Canoa del cantón San Vicente.

6.2.1.15.- Oficio No. 018--GADMSV-A-2020, dirigido a la Presidenta del Comité de la Reconstrucción, solicitándole que en base al fondo del 16A se financie y ejecute el proyecto de estudio de evaluación y diagnóstico y diseño definitivo de la red de agua potable de la Cabecera Parroquial

Canoa.

6.2.1.16.- Oficio No. 456-GADMECSV-19 de fecha 24 de septiembre del 2019, dirigido al Secretario del agua SENAGUA, donde se solicita se considere el financiamiento del proyecto de la Ejecución de la Red de Agua Potable de la Parroquia Canoa del cantón San Vicente.

6.2.1.17.- Oficio No. 455-GADMSV-ALC-19, del 24 de septiembre del 2019, dirigido al Gerente del Banco Central de desarrollo del Ecuador, solicitando comedidamente se considere el financiamiento el proyecto de la Ejecución de la Red de agua Potable de la Parroquia Canoa del cantón San Vicente.

6.2.1.18.- Oficio No. 212-GADMSV-19, de fecha 17 de junio del 2019, dirigido a la Secretaria Técnica de la Reconstrucción, en relación al proyecto de Red de Agua Potable de la cabecera parroquial Canoa.

6.2.1.19.- Documentación donde aprueban el proyecto de Red de Agua Potable para la Parroquia Canoa, y los plazos de entrega del desembolso del crédito.

6.2.1.20.- Oficio No. 140-GADMSV-19 del 10 de Mayo del 2019, dirigido al señor Presidente de la República del Ecuador.

6.2.1.21.- Copias del acta de sorteo efectuado en la oficina de Sorteos del Cantón Sucre/Bahía, de la Función Judicial, de la acción constitucional signada con el No. 13245-2020-00003 (1) y auto de calificación de fecha 20 de junio del 2020, las 15h05, expedido por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Sucre, provincia de Manabí.

6.2.2.- PRUEBAS ACTUADA POR LA EMPRESA EMMAP-EP:

6.2.2.1.- Copias certificadas del Contrato de Servicio de Transporte de Agua Potable por medio de tanqueros a los sectores donde no se abastece con normalidad el servicio de agua potable de la EMMAP-EP.

6.2.2.2.- Informe con código EMMAP-EP-ADI-023-2020-INF, de fecha 16 de junio del 2020, suscrito por el Ing. Joao Triviño Mendieta y anexos, en el cual establece cómo fue el abastecimiento de agua potable por tanqueros, a la parroquia Canoa del cantón San Vicente, en especial, al Reasentamiento y/o Urbanización MIDUVI-Canoa.

6.2.2.3.- Certificaciones emitidas por la Ing. Andrade Sofía Mendoza, Especialista de Catastro y Cartera Vencida de la EMMAP-EP, en donde se determina que las personas que han comparecido como accionantes en la presente acción constitucional, no registran como usuarios en el catastro de esta empresa pública.

6.2.2.4.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JOAO ESTEFANO TRIVIÑO MENDIETA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312804691, quien bajo juramento expresó en lo sustancial, lo siguiente: Su cargo es Analista de Diseño e Ingeniería de la EMMAP-EP, pero está encargado de la distribución del agua en el cantón San Vicente; que existe un cronograma para el abastecimiento de agua a Canoa, de acuerdo a la presión del agua, a Canoa se les envía agua desde el día viernes a las 07h00 de la mañana, hasta el día lunes a las 07h00 de la mañana; en estos meses han tenido varios daños que ocasionaron baja presión, desocupación de tubería que nos ocasionaron problemas para abastecer a Canoa; por este problema se contrataron tanqueros para distribuir no solo a Canoa sino también a todo el cantón San Vicente; si, se le distribuyó agua potable al Reasentamiento MIDUVI por medio de tanqueros; estas personas no son usuarios o abonados de la empresa. ANTE PREGUNTAS DE LA PARTE ACCIONANTE, indicó: Según el cronograma se dota de agua a Canoa, desde el día viernes a las 07h00 de la mañana, hasta el día lunes a la 07h00 de la mañana; los días martes,

miércoles, jueves no se da agua a Canoa; existen por lo menos tres días a la semana que Canoa no recibe agua potable; existen ciertos inconvenientes para la dotación de agua a Canoa, porque se dañó la tubería en varios tramos de la vía San Vicente Canoa, de lo que existe un reporte de los daños, que han sido detectados por los técnicos y han sido reparados a la brevedad posible para continuar con el servicio, ya no existen problemas actuales; señala que el día sábado hubo un daño que fue solucionado, el día de ayer en la vía a Canoa, exactamente justo a la entrada en la Playa Napo, aproximadamente en el kilómetro 2 1/5 de la vía de conducción de San Vicente a Canoa; este daño no fue en la urbanización MIDUVI; el agua se ha dado por tanqueros, la calidad del agua la da la química de la empresa, quien puede informar de la calidad del agua; que el agua de los tanqueros que se contrataron viene desde la Atravesada que es impulsado a través de tuberías desde la planta central ubicada en La Estancilla, desde aquí va a un tanque por presión hasta La Atravesada y de ahí se conecta hasta San Vicente; se conecta por línea de conducción, por tuberías hasta Canoa; precisa que desde la captación se purifica el agua y se bombea a un tanque elevado de la loma de La Atravesada, por gravedad va hasta San Vicente se distribuye y el día viernes se manda por tubería, él es quien abre válvulas para Canoa, asimismo cierra las válvulas los días lunes, porque se le debe dar agua al centro de San Vicente; trabaja para la EMMAP-EP; la calidad del agua de los tanqueros que envía es buena, es agua potable, pero, si alguna persona contrató un tanquero particular, no sabría si le compró el ticket a la empresa o lo habrá conseguido de alguna otra forma. ANTE PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, indicó: La empresa EMMAP le provee a cinco cantones, pero en la línea de conducción desde la atravesamos pasa por el territorio de Chone, entonces a ciertas partes de Chone también le ofrecen agua; el calendario para la dotación de agua, se aplica para Bahía y San Vicente, porque del tanque de La Atravesada de lunes a miércoles dan para Bahía con mayor presión y el día jueves se cierra un poco para Bahía, y se da más caudal para San Vicente; señala que tienen una bomba que baja la presión, por lo que, necesitan el crédito para la repotenciación de la planta, que estuvo presentado y aprobado y quedó ahí y no se hizo la repotenciación de la planta; señala que a San Vicente no se le puede dar agua 24/7 por el poco caudal, así en Bahía y todos los cantones. ANTE PREGUNTAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAN VICENTE, señaló: El cronograma es por poco caudal hacia el cantón San Vicente, ese es básicamente el problema que se tiene; que el día sábado se presentó un daño hacia Canoa, en las tuberías; de la captación de agua hasta la Urbanización Canoa, existe aproximadamente uno 70 kilómetros hasta Canoa. ANTE PREGUNTAS DE LA SEÑORA JUEZA INTEGRANTE DEL JUZGADOR PLURAL, ABG. ANA LOOR FALCONI, indicó: La última vez que abrió la válvula para Canoa, en base a la proyección del cronograma que indicó, fue este viernes pasado que se abrió la válvula, llegaron a Canoa con agua, pero lastimosamente en la madrugada del sábado el Operador que está en Canoa les indicó que se fue el agua, revisaron el día sábado no encontraron el daño y pasaron todo el día trabajando con los plomeros, haciendo recorrido de San Vicente-Canoa y no encontraron el daño, continuaron el domingo y encontraron el daño a la altura del Napo; que desde el 18 o 19 de enero del 2019, que ingresó a la empresa, es quien abre las válvulas, en ese lapso a la fecha, siempre que no se ha tenido ningún inconveniente en la línea de conducción o algún problema en planta se ha abierto las válvulas hacia Canoa, cuando ha habido agua; que tiene reportes semanales que tiene hacer a su jefe de los daños ocurridos y de sus reparaciones que han ocasionado en el cantón San Vicente; que puede haber un daño al mes o no puede haber, depende mucho del clima, cuando llueve la tierra cede y daña

tubería, en ocasiones las personas manipulan las válvulas, como una vez en la Urbanización en el tanque no lo puedo asegurar pero dicen que se subieron y abrieron la válvula del tanque; que si no tienen daños el agua llega a la Urbanización tres veces al mes, o si pueden haber dos daños al mes, es decir, habría una semana si, una semana no, tendría que revisar su informe para decir exactamente cuándo hubieron los daños.

6.3.- PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS POR EL TRIBUNAL: En observancia de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la LOGJCC, este Juzgador Plural Constitucional, dispuso se practiquen las siguientes pruebas:

6.3.1.- Mediante escrito presentado por el señor Abg. Adrián Cedeño Casquete, Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo Ecuador, con fecha 21 de Julio del 2020, se remitió la siguiente documentación: Informe elaborado por la Comisión Pluripersonal conformada por los señores Abogados, Weimar Zambrano Intriago y Norma Argandoña Velasco, servidores de dicha entidad, en relación a la visita al lugar de los hechos (Reasentamiento y/o Urbanización MIDUVI de la parroquia Canoa, del cantón San Vicente ), efectuada los días viernes 17, sábado 18 y domingo 19 de Julio del 2020, en torno a la constatación de la dotación del servicio de agua a las viviendas que componen dicha Urbanización, por el sistema de tuberías de agua potable, al que se anexan actas y láminas fotográficas que sustentan dicha diligencia.

Asimismo, mediante escrito suscrito por el señor Abg. Weimar Alfredo Zambrano Intriago, integrante de la Comisión designada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se remitió la documentación requerida como prueba a las entidades accionadas, GAD Municipal del Cantón San Vicente y Empresa EMMAP- EP.

6.3.2.- Mediante escrito presentado con fecha martes 21 de Julio del 2020, las 16h28, los representantes legales del GAD Municipal del Cantón San Vicente, Ing. Gema Rossana Cevallos Torres y Abg. Ney Menéndez Moreira, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico, en su orden, remiten un contenedor magnético (CD) y la siguiente documentación:

6.3.2.1.- Oficio No. 0150-GADMCSV-OO.PP.MM de fecha 20 de Julio del 2020, que contiene el Informe Técnico elaborado por el señor Ing. Luis Farías Obando, Director de Obras Públicas Municipal del GAD Municipal de San Vicente, al que se anexa copias certificadas del oficio No. BDE-GSZM-2020-0799-OF suscrito electrónicamente por el Mgs. Xavier Vélez Romero, Gerente de Sucursal del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; y, del Acta No. STCRRPE-13-02-2020-02 de fecha 13 de febrero del 2020, emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva.

6.3.3.- Mediante Oficio No. 275-CIMO-GG-EMMAP-EP-2020, suscrito electrónicamente por el señor Ing. Carlos Molina Ormaza, Gerente General de la EMMAP EP, se remite la siguiente documentación:

6.3.3.1.- Memorándum No. EMMAP-EP-DT-0512-2020-JZG, de fecha 21 de Julio del 2020, suscrito por el Ing. Leonardo Zambrano García, Director Técnico de la EMMAP EP (E).

6.3.3.2.- Memorándum No. EMMAP-EP-DT-0643-2020-JZG, de fecha 22 de Octubre del 2019, suscrito por el Ing. Leonardo Zambrano García, Director del Departamento Técnico EMMAP EP.

6.3.3.3.- Copia certificada del Memorándum No. EMMAP-EP-GG-1230-2019-CIMO, de fecha 08 de Octubre del 2019, que suscribe el Ing. Carlos Ignacio Molina Ormaza, Gerente General EMMAP- EP.

6.3.3.4.- Memorándum No. EMMAP-EP-DT-0506-2020-JZG, de fecha 20 de Julio del 2020, suscrito por el Ing. Leonardo Zambrano García, Director Técnico de la EMMAP EP (E), al que se anexa el

informe No. EMMAP-EP-LAB-057-2020-INF que elabora la Ing. Quím. Diana Bermúdez, Laboratorista de la EMMAP-EP con sus respectivos anexos.

6.3.3.5.- Memorándum No. EMMAP-EP-DC-003-2020-JVAM, que suscribe el señor Ing. Juan Álava Moreira, Director de Comercialización de EMMAP- EP.

6.3.3.6.- Memorándum No. EMMAP-EP-DT-0503-2020-JZG, de fecha 20 de Julio del 2020, suscrito por el Ing. Leonardo Zambrano García, Director Técnico de la EMMAP EP (E).

6.3.4.- Informe Médico Pericial No. 008, que suscribe la Dra. Gloria Ferrin Moreira, médico perito que está asignada a la Unidad Judicial del Cantón Sucre.

#### **SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Teniendo pleno conocimiento de los fundamentos de la demanda de garantías constitucionales y las pruebas presentadas, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos materia de la presente acción de protección, vulneraron o no derechos constitucionales; siendo así, iniciamos recordando que en los argumentos de la demanda se desprende que los legitimados activos (accionantes), alegaron la vulneración al derecho al agua y por conexidad a los derechos a la alimentación y la salud; asimismo, en el desarrollo de la audiencia pública, se alegó también la transgresión del derecho a una vida digna de los habitantes de la Urbanización MIDUVI, conocida como Reasentamiento de Canoa, ubicada en la Parroquia Canoa del Cantón San Vicente de la provincia de Manabí.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgador Plural, para evaluar las normas constitucionales alegadas como irrespectadas, considera necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Corresponde a las entidades accionadas, GAD Municipal del Cantón San Vicente y Empresa Pública EMMAP-EP, garantizar la prestación del servicio público de agua potable a los habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa?

2.- ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al agua, que guarda conexidad con los también derechos constitucionales a la alimentación, salud y vida digna de los habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa?

3.- ¿De configurarse la transgresión de los derechos constitucionales previamente descritos, esta deviene de un acto u omisión generada por las entidades accionadas, el GAD Municipal del Cantón San Vicente y la Empresa EMMAP- EP?

En relación al primer problema jurídico planteado, efectuaremos un recuento fáctico del caso concreto; por lo que, se destaca que en la audiencia pública se escuchó al Procurador Común de los accionantes, señor Luis Ayala, quien manifestó en lo sustancial que, “en la Urbanización MIDUVI cuentan con las instalaciones de tuberías totalmente nuevas, las mismas que están adheridas al tramado principal que lleva el agua a la Parroquia Canoa; pero, han sido contadas las veces que les han dotado de agua potable por medio de tubería, lo que han ocurrido en periodos cortos de 8 a 10 minutos; que ello ha motivado que adquieran agua por medio de tanqueros, cuyo costo de un tanque pequeño, oscila entre \$1.25 dólares y \$1.50 dólares, dependiendo de la calidad de agua; agregó que a raíz de la pandemia los habitantes se han quedado sin trabajo no hay dinero para comprar agua, por lo que, se exponen a coger agua en los pozos”; siendo enfático en señalar que, su aspiración es contar con el agua potable, que existe conformidad para que se les instalen los medidores y esta forma poder pagar el agua y contribuir con impuestos para que se creen más obras. En armonía con lo anterior, su Abogada Patrocinadora agregó que, al no tener agua desde la creación de la Urbanización hasta este momento, la única forma que tienen para acceder a una agua de calidad es pagar de \$ 1,00 dólar a \$ 1.50 dólares, por bidón, lo

que se limita al número de integrantes de la familia, por lo que, no cuentan con agua suficiente, salubre y asequible, así como tampoco es accesible, porque a pesar que existe un sistema de tuberías no les llega agua; además, recalco que el derecho al agua es sine qua non para el ejercicio de otros derechos, porque es necesaria para preparar alimentos y asegurar la higiene personal; concluyendo que la omisión de las entidades accionadas, que no están dotando de agua potable al Reasentamiento Canoa y/o Urbanización MIDUVI de la Parroquia Canoa del cantón San Vicente, se ha agravado ante la pandemia Covid-19 que azota a nuestro País, que entre sus habitantes existen grupos en condición de vulnerabilidad.

En este sentido, procederemos a estudiar si dentro de las competencias y atribuciones de las entidades accionadas, GAD Municipal del Cantón San Vicente y Empresa EMMAP- EP, se encuentra el dotar del servicio público de agua potable a los accionantes y habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa; siendo así, resulta oportuno enunciar que la Constitución de la República, en el art. 85, desarrolla que las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, se formularán, ejecutarán, evaluarán y controlarán a fin de que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución; por lo que, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad; delimitando además, que cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

En esta línea de análisis, el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República, establece que «los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley»; es decir, es atribución y responsabilidad de los Gobiernos Municipales la prestación de servicios públicos, como en este caso, el agua potable.

En consonancia con lo anterior, encontramos en la normativa infraconstitucional, que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -en adelante COOTAD- en su art. 55, literal d), entre las competencias exclusivas otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, ha desarrollado la prestación del servicio público de agua potable. En igual sentido, en el art. 137 del COOTAD, reafirma que la competencia de prestación del servicio público de agua potable en todas sus fases, las prestarán los GAD Municipales con sus respectivas normativas, puntualizando «Art. 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.» (lo resaltado nos pertenece).

De las referidas normas de orden constitucional y legal, se colige la potestad conferida al GAD Municipal del cantón San Vicente, para la prestación de servicios públicos a sus habitantes, encontrándose dentro de su circunscripción territorial, la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa; destacándose que por mandato constitucional dicha prestación, en este caso del servicio público de agua potable, la debe efectuar propendiendo garantizar los derechos reconocidos en la Constitución que permitan hacer efectivo el buen vivir, conforme reza el art. 85 de la norma supra. Asimismo, en el art. 415 (Constitución) se determina que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua.

En este orden de ideas, en el Art. 315 de la Constitución de la República, se delimita que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos en otros. En armonía con lo anterior, la normativa infraconstitucional desarrollada en el art. 285 del COOTAD, regula la potestad de los GAD Municipales, para formar Mancomunidades entre sí con la finalidad exclusiva de mejorar la gestión de sus componentes en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos determinados en la ley; determinándose además, en el art. 289 de este cuerpo legal, que las mancomunidades que se formen podrán crear empresas públicas para el cumplimiento de sus fines; lo que se concatena con lo previsto en el art. 277 *Ibídem*, que también regula la potestad de los GAD Municipales para crea empresas públicas, siempre que se busque garantizar una mayor eficiencia y mejorar la calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia.

En este punto, es menester señalar que la Corte Constitucional para el periodo de Transición, en la sentencia No. 001-12-SIC-CC, caso No. 0008-10-IC, de fecha 05 de enero del 2012, interpretó los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, extrayéndose en lo medular: «2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.» (Lo resaltado nos pertenece).

En este sentido, que el GAD Municipal del cantón San Vicente, mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 565 de fecha 27 de octubre del 2011, crea la Mancomunidad Centro Norte: De Constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Integrales del Manejo de Residuos Sólidos, Urbanos y Rurales de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua, EMAARS EP; posteriormente, en el Registro Oficial No. 696 del 02 de Enero del 2019, se reforma la ordenanza de creación de la referida Empresa Pública, cambiando su denominación por la siguiente “Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los Cantones: Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua- EMMAP-EP”, determinándose en el art. 1, que esta entidad será la competente y responsable directa de la Administración del Sistema de Gestión, que comprende la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución, comercialización de agua potable, tanto urbanos como rurales, en los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones referidos, siendo la nominación de su identidad corporativa EMMAP-EP; asimismo, en el art. 4, se establece como objeto social de dicha empresa pública, el prestar el servicio de agua potable, urbano y rural, en los cantones de Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y

Tosagua; entre sus atribuciones y deberes como empresa pública, se desarrolla en el art. 6, el prestar de manera eficiente el servicio público de agua potable urbanos y rurales, con equidad social en la jurisdicción mancomunada de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus usuarios; así como garantizar la calidad y eficiencia en la prestación del servicio público de agua potable.

Bajo el ámbito normativo que rige la ordenanza de creación de la Empresa EMMAP-EP, con su respectiva reforma; es evidente que el GAD Municipal del Cantón San Vicente, le ha conferido la responsabilidad de administrar el sistema de gestión para la prestación del servicio de agua potable en los sectores tanto urbanos como rurales que conforman su jurisdicción cantonal, lo que debe desarrollar con eficiencia y niveles de calidad; recalándose, que la prestación del servicio público de agua potable es competencia exclusiva de los GAD Municipales, inclusive, aquello reza en los párrafos acápite “Considerando” de la Ordenanza de Creación de la otrora EMAARS-EP, actualmente EMMAP-EP-, lo que permite resolver el primer problema jurídico planteado y determinar que, ambas entidades accionadas tienen la responsabilidad en garantizar el suministro de agua potable a los habitantes del Cantón San Vicente; reiterándose, que la competencia exclusiva para la prestación de este servicio público, por mandato constitucional, le ha sido conferida a los GAD Municipales; en este caso, la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, se localiza dentro de la jurisdicción territorial del cantón San Vicente.

No obstante lo anterior, resulta necesario referirse a la alegación del GAD Municipal de San Vicente, que esgrimió no debe ser considerado como legitimado pasivo en esta acción constitucional; por cuanto, a su decir las competencias sobre el servicio de agua potable fueron delegadas a la Empresa Mancomunada de Agua Potable creada para el efecto EMMAP-EP. Al respecto, estas Juezas Constitucionales, consideramos necesario resaltar que dicha alegación no la acogemos; teniendo en consideración que, la Constitución de la República otorga a los GAD Municipales competencias exclusivas para prestar el servicio público de agua potable, potestad que se reafirma y regula en los artículos 55 y 137 del COOTAD, conforme se analizó en líneas anteriores ut supra-.

En este orden de ideas, se torna oportuno recordar el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: «Que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución» (lo resaltado nos pertenece). En este contexto, es pertinente evocar que el art. 68 del Código Orgánico Administrativo, ha desarrollado que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley, mientras que, el inciso final del art. 69 del mismo cuerpo legal, establece que la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia; reafirmando, en el 332 ibídem, que cuando el servicio público es prestado directamente por el Estado, la responsabilidad es de este y, cuando se lo presta por delegación de gestión, la responsabilidad es del correspondiente delegatario o concesionario y subsidiariamente del Estado.

En consecuencia, la delegación de la Administración del Sistema de Gestión del Servicio de Agua

Potable otorgada por el GAD Municipal del Cantón San Vicente, a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE AGUA POTABLE DE LOS CANTONES BOLIVAR, JUNIN, SAN VICENTE, SUCRE Y TOSAGUA, EMMAP- EP, no implica una renuncia a la competencia de orden constitucional que le ha sido asignada a los GAD Municipales. En este punto, es oportuno mencionar lo desarrollado al respecto, por tratadistas como el jurista argentino Agustín Gordillo, quien en su obra Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, tomo 1 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017, página 291), hace una reflexión en cuanto a lo que es una delegación de funciones, manifestando que: «La delegación es nada más que un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia. La delegación no puede implicar renunciar definitivamente a la competencia; tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el órgano titular de la competencia tiene respecto a la forma en que ella se ejerce...».

En lo que respecta al segundo planteamiento jurídico: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al agua, que guarda conexidad con los también derechos constitucionales a la alimentación, salud y vida digna de los habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa? Previo a resolver este planteamiento es imperioso que analicemos el derecho fundamental al agua, bajo la luz de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, así como lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional e internacional en relación a los derechos que se alegan vulnerados, que incluirá normas internacionales y garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, unido con las interpretaciones y recomendaciones que de éste ha efectuado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en adelante DESC-, todas encaminadas a lograr que las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, y de esta forma satisfagan sus necesidades básicas y además se prevengan problemas de salud y en general sanitario.

En relación al derecho fundamental al agua, es necesario destacar que el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina, en 1977, reconoció por vez primera al agua como un derecho humano y declaró que «Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas»; esta resolución fue refrendada en Junio de 1992, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la Cumbre de Río, en cuyo capítulo 18 del Programa 21, se reconoce que todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, indicando en el apartado 18.2: «El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua. Es preciso contar con tecnologías innovadoras, entre ellas las tecnologías locales mejoradas para aprovechar plenamente los recursos hídricos limitados y protegerlos contra la contaminación».

En igual sentido, en Enero de 1992 en la Conferencia Internacional sobre el Agua y Desarrollo Sostenible en Dublín, se estableció como Principio 4 que «...es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio

asequible».

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución A/RES/64/292 del 28 de Julio del 2010, en el acápite 1, reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que «es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos», además, en su apartado 2, efectúa un exhorto a los Estados y organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y al saneamiento.

Como se aprecia, pese a no estar enunciado en los tratados internacionales como un derecho humano independiente “el agua”, sí existen normas internacionales que obligan a los Estados miembros a garantizar a las personas el acceso a agua potable; asimismo, se han engranado acciones que propenden reducir el número de personas que carecen de agua para su consumo y para satisfacer sus necesidades básicas y esenciales.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptó la Observación General No. 15, en noviembre del 2002 (El derecho al agua, artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) delimitando en el apartado 2: «El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y comida »; asimismo, dentro de esta observación se delimitan obligaciones legales específicas de los Estados Partes en relación a este derecho humano, las que deben de respetar -exige se abstengan de injerirse directamente o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua-, proteger impedir que terceros (particulares, grupos, empresas) menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua y el acceso a agua potable en condiciones de igualdad-, y, cumplir se destaca la obligación de facilitar, que exige a los Estados Partes adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y comunidades a ejercer el derecho-.

Así las cosas, remitiéndonos a nuestra normativa interna, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 12, en los derechos del buen vivir, positiviza al agua como un derecho humano fundamental e irrenunciable, que se constituye en patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida; es decir, este derecho debe ser garantizado a todos los habitantes de nuestro país, por ser inherente a la dignidad y condición humana, así como vital para la existencia del ser humano.

La consagración en la Constitución de la República del agua como un derecho humano fundamental, se guarda armonía en la legislación interna; es así, que en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento, en el art. 57 desarrolla: «el derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura (...) el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho». (lo resaltado nos pertenece).

En consonancia con lo anterior, analizando la interdependencia del derecho fundamental al agua con

otros derechos constitucionales, tales como la salud, alimentación y vida digna, se precisa necesario señalar que la antes citada Observación General No. 15 del Comité de DESC, en el apartado 3., puntualiza «En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995))<sup>2</sup>. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12)<sup>3</sup> y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11)<sup>4</sup>. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana».

Es decir, analizando el alcance de los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión en la Observación General No. 15, ha plasmado que el derecho humano al agua forma parte de los mismos - derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11) y derecho de disfrutar del más alto nivel de salud posible (Art. 12)-, considerando que es condición para la realización de otros derechos, tales como, el de alimentos, salud y vida digna; asimismo, en los apartados 13., 14. y 15., vislumbra su conexión con el derecho a la igualdad y no discriminación, que se desarrolla en los arts. 2 y 3 del Pacto antes referido, desarrollando como obligación de los Estados Partes el garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; debiendo velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad; pues, se enfatiza la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en lo referente al suministro de agua y a los servicios de abastecimiento de agua.

Así las cosas, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 3 numeral 1, señala entre los deberes primordiales del Estado «1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.» (lo resaltado nos pertenece); lo que denota la conexidad e interdependencia que existe entre el derecho al agua con los derechos a la salud, alimentación y vida digna; inclusive, se encuentra regulado este derecho al agua dentro de los derechos del buen vivir, en conjunto con el derecho a la alimentación (art. 13), mismo que garantiza a las personas el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos. Es así, que se verifica que el derecho al agua tiene una correlación con el goce del derecho a la alimentación, pues, el agua se constituye en una necesidad básica para la preparación de los alimentos.

En lo que respecta al derecho a la salud, es menester señalar que para su efectivización requiere del cumplimiento de otros derechos, tales como el agua; en este sentido, se precisa que el art. 32 de la Constitución de la República, plasma que la salud es un derecho que garantiza el Estado, y que junto

con el derecho al agua, alimentación, educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes y otros sustentan el buen vivir. Del contexto de esta normativa constitucional, además, se verifica una conexión de los derechos al agua, alimentación y salud, con el derecho a la integridad personal, desarrollado en el art. 66 numeral 3 de la Carta Magna, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 22 de Noviembre del 2007, caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, desarrolla un vínculo entre estos derechos (agua, salud e integridad personal), al sostener «la Corte ha interpretado en reiteradas oportunidades que el artículo 5.1 (integridad personal) de la Convención se encuentra, directa e inmediatamente vinculado con la salud humana. Al respecto, también resulta pertinente reiterar que la CIDH considera que para lograr la plena efectividad del derecho a la integridad personal, los Estados tienen la obligación jurídica de adoptar medidas deliberadas, concretas y encaminadas a la realización del derecho a la salud para todos, lo cual implica entre otros, adoptar medidas para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano.»

En consonancia, el art. 66 numeral 2 de la Carta Magna, entre los derechos a la libertad, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, entre otros derechos; es decir, propugna se garanticen condiciones necesarias para una existencia digna a las personas. En este sentido, es preponderante señalar que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11 numeral 1), reconocen el derecho de toda persona a una nivel de vida adecuado tanto para sí como su familia, que incluya alimentación, vestido, vivienda, entre otros. Asimismo, remitiéndonos nuevamente a la Observación General No. 15 del Comité de DESC, se desarrolla que «el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos»; de esta forma, se verifica que una de las condiciones para alcanzar un nivel de vida adecuado de las personas, se consigue a través del acceso al agua para consumo humano, en cantidad y calidad suficientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto del 2010, serie C NO. 214, también desarrolla la interdependencia de los derechos al agua y una vida digna, determinando: «En el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, la Corte Interamericana valoró que la falta de acceso al agua apta para el consumo humano, junto con la falta de acceso a alimentos, salud y educación, consideradas prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna y analizados en su conjunto, dieron lugar a la violación al derecho a la vida en la referida sentencia».

Una vez delimitado el alcance del derecho fundamental al agua y su conexión e interdependencia con los derechos a la alimentación, salud, integridad personal y vida digna, compete verificar si los mismos han sido irrespetados por parte de las entidades accionadas, GAD Municipal del Cantón San Vicente y la Empresa EMMAP- EP, en perjuicio de los legitimados activos, y de esta forma dilucidar el segundo problema jurídico planteado.

Conforme a las facultades previstas en los artículos 14 y 16 de la LOGJCC, este Juzgador Plural Constitucional, suspendió la audiencia pública, con la finalidad de practicar prueba de oficio, que se consideró necesaria recabar para mejor resolver. De la documentación recabada como prueba de oficio, se considera:

Que en el informe de la visita al lugar de los hechos (Reasentamiento y/o Urbanización MIDUVI de la parroquia Canoa, del cantón San Vicente), que suscribe el señor Abg. Adrián Cedeño Casquete, en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se conoce que una Comisión Pluripersonal conformada por los Abogados Weimar Zambrano Intriago y Norma Argandoña Velasco servidores públicos de la Defensoría del Pueblo-, efectuaron las respectivas visitas los días viernes 17, sábado 18 y domingo 19 de Julio del 2020, en diferentes horarios, constatando en varias viviendas de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, que en ese momento de su visita- no había agua potable en las llaves; que los moradores entrevistados les manifestaron que solamente el día jueves 16 de Julio del 2020, les dotaron de agua potable, por el lapso de media hora, que el día sábado 18 de Julio no recibieron agua potable; y, que los días viernes 17 y domingo 19 del referido mes y año, se les dotó de agua potable por un corto periodo de tiempo y que había llegado con baja presión; arribando a la conclusión que se dotó de agua potable de forma irregular, ya que en ciertos momentos hubo y en otros no, con muy baja presión. Asimismo, de la documentación anexa al referido informe, consistente en Actas de Visita In Situ, se verifica que se han recopilado versiones de habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, entre los que se destaca a la ciudadana María Jama, quien les señaló que “desde que les entregaron sus viviendas en Mayo del 2017, no han tenido agua potable en las llaves y que cuando son visitados por alguna autoridad les proveen del servicio por un tiempo reducido; que se proveen del líquido vital mediante la compra a tanqueros y de pozos particulares de agua salobre, no apta para el consumo”; en igual sentido, se han expresado a través de versiones, los ciudadanos Paola Zambrano, Paola Ortiz, Carlos Rangel, Jean Carlos Risco, Dany Manzaba, Magaly Intriago, María Paz y Mery Rodríguez, entre otros, quienes coinciden en señalar que sufren de la carencia del líquido vital, por varios meses; que deben rogar a tanqueros para que les vendan agua potable.

Al respecto, es oportuno señalar que las versiones recabadas en las visitas in situ al lugar de los hechos, efectuada por la Comisión Pluripersonal conformada por servidores de la Defensoría del Pueblo, permiten corroborar las afirmaciones contenidas en los testimonios recabados en la audiencia pública, por parte del menor de iniciales J.S.C.T., así como los ciudadanos DANY LOURDES MANZABA ROMAN, DANIEL GEOVANNY COBEÑA SALTOS, ILDA LUCIA YAMBERLA YAMBERLA y JORGE AGUSTIN ALCIVAR MENDOZA, de las que se extrae en lo sustancial que en la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, tienen tuberías pero no sirven de nada porque no hay agua potable, que el agua sólo ha llegado por minutos y con presión baja; que se abastecen de agua por tanqueros, lo que les genera una inversión que oscila entre \$ 10,00 dólares por semana, además, que compran agua de bidón para su consumo, a un costo entre \$ 1,00 dólar a \$1.50 dólares; que ahora con la pandemia al contar con trabajo ni agua, les ha tocado conseguir agua de pozo para ayudarse; precisándose, que los señores Lourdes Manzaba y Daniel Cobeña Saltos indicaron, la primera que el agua de tanquero sirve para bañarse y lavar, pero que les ha tocado consumirla por la crisis económica, lo que le ha causado problemas estomacales y a otras personas les da picazón en la piel; mientras que, el señor Cobeña Saltos, acotó que el agua de tanquero suele venir con gusarapos y les coge picazón al cuerpo, que estima esa agua no es potable, sino de algún estero o poza; mientras que, la señora Ilda Yamberla señaló que ella no habita en la Urbanización MIDUVI, que sí tiene medidor pero nunca le proveen de agua.

A efectos de dilucidar posibles afectaciones en la salud de los moradores de la Urbanización MIDUVI

y/o Reasentamiento Canoa, a consecuencia del uso de agua que adquieren por tanqueros, el Juzgador Plural Constitucional, dispuso que la médico perito del Complejo Judicial de Sucre, Dra. Gloria Ferrín -a quien se le concedió el término para presentar su informe, hasta momentos antes de la reanudación de la audiencia-, se traslade al lugar de los hechos; quien en su informe determinó la presencia de afectaciones cutáneas en personas que fueron elegidas al azar, de entre los habitantes de la referida Urbanización, ante la presencia de dermatitis por contacto (reacción inflamatoria aguda o crónica causada por sustancias que se ponen en contacto con la piel) e infecciones micóticas (infección por hongos que pueden invadir y colonizar superficialmente la piel y mucosas), ilustrando al Tribunal dicha perito, al indicar que dichas afectaciones pueden ser ocasionadas posiblemente por el agua (contaminada por químicos, solventes, limpiadores, plantas, hongos, bacterias parásitos, entre otros); inclusive, señaló que al abordar a las cuatro personas que evaluó al azar (Dennys Zambrano Hidalgo, Santa Isabel García, Narcisa Zambrano Roldán y Segunda Antonio García), estos manifestaron que a los pocos minutos que utilizaron el agua que tenían a su disposición para su aseo personal les producía prurito o picazón en diferentes partes del cuerpo, provocando enrojecimiento en el área afectada; por lo que, dicha perito recomendó un estudio completo del agua utilizada por dicha población, para confirmar el agente etiológico (agente causal) de las patologías descritas y la derivación de los afectados a un médico especializado en dermatología para su tratamiento definitivo; presentando imágenes fotográficas que sustentan sus asertos.

Aunado aquello, con el memorándum No. EMMAP-EP-DT-0503-2020-JZG, de fecha 20 de julio de 2020, suscrito por el Ing. Leonardo Zambrano García, Director del Departamento Técnico de la EMMAP-EP (e), se logran evidenciar que han existido múltiples afectaciones en la línea de conducción que permite la dotación de agua potable al cantón San Vicente, en especial a las viviendas ubicadas al interior de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, dentro del periodo a contarse desde la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por la pandemia COVID-19 a la fecha de emisión del informe, entre las que se destaca las suscitadas en las siguientes fechas: 11 de Marzo del 2020 (superado el 13 de Marzo), 23 de Marzo del 2020 (superado el 26 de Marzo), 17 de Abril del 2020 (superado el 16 de Abril), 6 de Junio del 2020 (superado el 9 de Junio), 13 de Junio del 2020 (superado el 15 de Junio), 21 de Junio del 2020 (superado el 22 de Junio), 24 de Junio del 2020 (superado el 24 de Junio), 11 de Julio del 2020 (superado el 13 de Julio). En igual sentido, de la declaración dada por el señor Ing. JOAO ESTEFANO TRIVIÑO MENDIETA, se conoció que se desempeña como Analista de Diseño e Ingeniería de la EMMAP-EP, pero está encargado de la distribución del agua en el cantón San Vicente; que existe un cronograma para el abastecimiento de agua a Canoa, de acuerdo a la presión del agua, a Canoa se les envía agua desde el día viernes a las 07h00 de la mañana, hasta el día lunes a las 07h00 de la mañana; corroborando que en estos meses han tenido varios daños que ocasionaron baja presión y problemas para abastecer a Canoa; señalando que por este motivo se contrataron tanqueros para distribuir agua no solo a Canoa sino también a todo el cantón San Vicente; precisando, que sí se le distribuyó agua potable al Reasentamiento MIDUVI por medio de tanqueros. Así mismo, como prueba a favor de la entidad accionada, se presentó el Informe con código EMMAP-EP-ADI-023-2020-INF, de fecha 16 de junio del 2020, suscrito por el Ing. Joao Triviño Mendieta y anexos, en el cual establece cómo fue el abastecimiento de agua potable, a través de tanqueros, a la parroquia Canoa del cantón San Vicente, en especial, al Reasentamiento y/o Urbanización MIDUVI-Canoa, denotándose que del periodo comprendido del día 11 al 31 de Mayo

del 2020, únicamente se suministró agua potable a las familias habitantes de dicha Urbanización, durante los días 11, 12 y 30 del referido mes y año, con un total de 36 viajes de tanqueros. Asimismo, como prueba de oficio, se remitió el Memorándum No. EMMAP-EP-DT-0512-2020-JZG, suscrito por el señor Ing. Leonardo Zambrano García, Director del Departamento Técnico de EMMAP-EP, donde se informa que existe un cronograma para el abastecimiento de agua potable a los cantones que conforman la Mancomunidad, en especial, al cantón San Vicente donde se ubica la Parroquia Canoa, a cuya jurisdicción territorial pertenece la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, a cuyos habitantes se les asigna para la dotación del líquido vital desde el lapso que comprende del día jueves a las 07h00 hasta el día lunes a las 07h00, de cada semana; además, se incorporó documentación anexa al Memorándum No. EMMAP-EP-DT-0506-2020-JZG, suscrito por el señor Ing. Leonardo Zambrano García, Director del Departamento Técnico de EMMAP-EP, a través del cual se explica que el agua potable que distribuyen a las poblaciones de los cinco cantones de la Mancomunidad, recibe el tratamiento químico que la hace apta para el consumo humano.

En esta línea de análisis, resulta importante destacar las intervenciones efectuadas por el GAD Municipal del Cantón San Vicente, durante la audiencia pública, a través del señor Abg. Christian Menéndez Moreira, Procurador Síndico, quien fue reiterativo en señalar que la competencia exclusiva para la dotación del servicio de agua potable, la tiene la Mancomunidad Centro Norte a través de la empresa EMMAP- EP; que indica son los que manejan los recursos y cobran las respectivas tasas; inclusive, manifestó que la señora Alcaldesa del Cantón San Vicente, “ha estado de forma perenne gestionando porque es desesperante para el Municipio ver que no hay agua”, reconociendo que ese problema no es solo de San Vicente y Canoa, también de Sucre; es decir, existe un reconocimiento tácito por parte de la entidad demandada GAD Municipal del Cantón San Vicente, en torno a que no se ha venido suministrando agua potable a los habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa.

Con la finalidad de consolidar sus asertos, el GAD Municipal del Cantón San Vicente, presentó como prueba documentación certificada, consistente en los oficios No. 191 GADMSV-ALC-2020, No. 341 GADMSV-ALC-2020, No. 341 GADMSV-ALC-2020, No. 351 GADMSV-ALC-2020, No. 358 GADMSV-ALC-2020 No. 365-GADMSV-ALC-2020, No. 371 GADMSV-ALC-2020, No. 351 GADMSV-ALC-2020, que el GAD Municipal del Cantón San Vicente ha dirigido al señor Ing. Carlos Molina Ormaza, Gerente de la empresa EMMAP-EP, a través de los cuales la señora Alcaldesa hace conocer su inconformidad ante la deficiente prestación del servicio de agua potable a San Vicente; además, se indica que la falta de líquido vital se ha presentado desde hace varios meses atrás y que los tanqueros contratados no están trabajando por falta de pago por sus servicios, lo que se agrava con la pandemia; por lo que, solicita la cancelación de haberes de los proveedores que efectúan el abastecimiento de agua con vehículos tanqueros a la Parroquia Canoa; y, solicitan se convoque a una sesión de directorio para tratar la problemática del deficiente servicio de agua potable a la parroquia Canoa.

Por su parte, la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los Cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua EMMAP- EP, en la contestación de los fundamentos de la acción constitucional, esgrimió que ninguno de los accionantes como habitantes de la Urbanización MIDUVI, se encuentran registrados como usuarios de la empresa y que pese a ello, pretenden reclamar un derecho que no lo tienen. Al respecto, se torna preciso recordar que en el art. 66 numeral 4 de la

Constitución de la República, se garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Al remitirnos al derecho al agua, encontramos que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el art. Art. 61, desarrolla el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua, determinando que todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad; prohibiéndose toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua; delimitándose que las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad; por lo que, el Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua, protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria.

El Comité DESC en la Observación General No. 15, al establecer la obligación de los Estados Partes en materia de igualdad y no discriminación en relación al acceso al agua, ha delimitado «como obligación de los Estados Partes el garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; debiendo velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad; pues, se enfatiza la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en lo referente al suministro de agua y a los servicios de abastecimiento de agua.» (lo resaltado nos pertenece).

Es decir, tanto en la Constitución de la República como en nuestra normativa interna, así como las interpretaciones y recomendaciones que ha efectuado el Comité de DESC, se garantiza a todas las personas el derecho al agua, sin discriminación alguna, mismo que adquirió la categoría de derecho fundamental; pues, se ha desarrollado es vital para la existencia misma del ser humano; es decir, para acceder a este derecho no está supeditado el hallarse registrado en un determinado catastro público; por el contrario, se propugna el facilitar y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes. No obstante aquello, es también oportuno señalar que los habitantes del Estado, estamos obligados a cumplir con políticas públicas que se desarrollen en la normativa infraconstitucional; pues, si bien el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y garantizará respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, también debe velar que los precios y tarifas de los servicios públicos se cumplan y estos sean equitativos, previo control y regulación. En el caso in examine, se ha escuchado en su intervención que el Procurador Común de los accionantes al ser escuchado, ha indicado que no tienen oposición en que se los registre como abonados de la Empresa EMMAP- EP y cumplir con el pago de las tasas y valores que se generen; pero, requieren solicitan se los dote de líquido vital (agua potable).

De la prueba practicada en la presente acción constitucional, se evidencia que han existido múltiples

daños en las líneas de conducción de agua potable, del tramo comprendido desde La Estancilla hasta la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, los que se reportan según el informe EMMAP-EP-DT-0503-2020-JZG, desde el 11 de Marzo del 2020 hasta el 11 de Julio del 2020; los cuales según el testimonio del Ing. Joao Triviño Mendieta, Analista de Diseño e Ingeniería de la EMMAP-EP, ocasionaron baja presión y problemas para el suministro del líquido vital a la Parroquia Canoa; no habiéndose justificado que dentro de dicho lapso se haya abastecido de agua potable a los accionantes y habitantes de la referida Urbanización, en una cantidad mínima suficiente para cubrir sus necesidades básicas y desarrollar un nivel de vida digno; por el contrario, se ha presentado por parte de las entidades accionadas, GAD Municipal del cantón San Vicente y Empresa EMMAP-EP, abundante documentación que permite colegir que los habitantes de la Urbanización MIDUVI no han accedido a agua potable de manera suficiente que, pese a contratarse vehículos Tanqueros para que provean de agua potable a varios sectores del Cantón San Vicente, este servicio no ha sido de calidad ni continuo; evidenciándose, inclusive, que los proveedores (tanqueros), dejaron de realizar tal abastecimiento, ante la falta de pagos de sus servicios, lo que fue en forma reiterativa fue comunicado por el GAD Municipal del cantón San Vicente a la Empresa EMMAP-EP; destacándose además que, mediante Oficios No. 195-GADMSV-ALC-2020, No. 214-GADMSV-ALC-2020 y No. 216-GADMSV-ALC-2020, de fecha 21 de Marzo, 04 y 05 de Abril del 2020, en su orden, el GAD Municipal del cantón San Vicente, requirió al señor Prefecto Provincial de Manabí, les colabore asignando de forma permanente un vehículo tanquero para el abastecimiento de agua a la población de San Vicente, durante la emergencia sanitaria; inclusive, se destaca que en el informe EMMAP-EP-ADI-023-2020-INF que suscribió el señor Ing. Joao Triviño Mendieta, únicamente se describen trabajos de distribución de agua a la población de la Parroquia Canoa del cantón San Vicente, durante el periodo del día 11 al 31 de Mayo del 2020; verificándose en ese lapso de 20 días, únicamente se suministró agua potable a la Urbanización MIDUVI, durante los días 11, 12 y 30 de Mayo del 2020; lo que unido a la prueba testimonial presentada por los accionantes e informes emitidos por la Defensoría del Pueblo y la Dra. Gloria Ferrín, perito médico del Consejo de la Judicatura, nos permite verificar que el suministro de agua potable a los accionantes y habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa ha sido irregular y escaso, por lo que, se les ha desprovisto de contar con agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico (Observación General No. 15 del Comité DESC, aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), lo que vulneró o transgredió el derecho humano al agua y consecuentemente los derechos a la integridad personal, vida digna, alimentación, e, igualdad y no discriminación, así como también se puso en considerable riesgo su salud; máxime, en los actuales momentos, que a nivel mundial la Pandemia COVID-19 azota a la humanidad, habiéndose determinado entre las normas de bioseguridad elementales para la prevención del virus, el lavado constante de manos e higiene; en definitiva, no se les ha permitido alcanzar aquellas condiciones mínimas de dignidad, pues, el agua no llega a sus hogares; por el contrario, para su satisfacer sus necesidades básicas han tenido que salir en su búsqueda y acceder en cantidades mínimas, efectuando el pago de valores económicos a particulares que la distribuyen por tanqueros, venden por bidones y, en casos extremos, abastecerse de agua de pozos, no apta para el consumo humano.

Asimismo, se torna necesario plasmar que si bien es cierto, se ha informado por parte del Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón San Vicente, que han realizado las gestiones para llevar a

efecto el proyecto del Plan Maestro de Agua Potable para la parroquia Canoa; también es verdad que, de la documentación recabada por este Juez Plural Constitucional, se vislumbra que dicho proyecto no está consolidado ni dispone de una fecha tentativa de inicio de la fase de ejecución.

En definitiva, el derecho al agua tiene una categoría de fundamental y entre los deberes primordiales del Estado, está el garantizar sin discriminación alguna su efectivo goce para sus habitantes; pues, se constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia misma de los seres humanos, conforme reza el art. 318 de la Norma Supra; por lo que, las pruebas practicadas en el caso in examine permiten vislumbrar la vulneración del derechos fundamental al agua que se vincula con los derechos a la alimentación, integridad personal, vida digna e igualdad y no discriminación, así como se puso en riesgo permanente el derecho a la salud, garantizados en los artículos 12, 13, 32, y, 66 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

En lo que respecta a la alegación de la entidad accionada, GAD Municipal del Cantón San Vicente, encaminada a denotar que al haber conocido este órgano jurisdiccional y resuelto en torno a una acción constitucional de protección, donde se alegaba la vulneración del derecho al agua de la población de la Parroquia Canoa; es menester precisar que aquello no obsta el control de garantías en esta acción, teniendo en consideración que se tratan de diferentes accionantes, es decir, personas que se consideran afectadas y víctimas directas de la violación de los derechos alegados como vulnerados, en este caso, la comparecencia la efectúan personas que habitan en el Reasentamiento Canoa y/o Urbanización MIDUVI.

En lo que respecta al tercer problema jurídico planteado, ¿De configurarse la transgresión de los derechos constitucionales previamente descritos, esta deviene de un acto u omisión generado por las entidades accionadas, el GAD Municipal del cantón San Vicente y la Empresa EMMAP- EP?. Al respecto, es preciso recordar que el art. 314 de la Constitución de la República, establece que «El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad».

Conforme se ha plasmado en esta sentencia, la satisfacción del derecho al agua es de importancia para la preservación de la vida y existencia del ser humano; siendo pertinente destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución del A/RES764/292, de fecha 28 de julio del 2010, delimitó que el acceso a fuentes de agua potable y segura, como también el saneamiento, son un derecho humano esencial para el goce pleno de la vida y de todos los derechos humanos.

En el caso concreto, se ha determinado que el GAD Municipal del Cantón San Vicente, por mandato constitucional previsto en el art. 264 de la Carta Fundamental, tiene la competencia exclusiva para la prestación del servicio público de agua potable a los ciudadanos que habitan en su circunscripción territorial. Asimismo, se ha establecido que mediante acto normativo (ordenanza) se constituyó a la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable, de los cantones de Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua, EMMAP-EP, a quien se le otorgó la Administración del Sistema de Gestión de agua potable, que incluye entre otros, el control, operación y mantenimiento de los sistemas de producción, distribución y comercialización; es decir, la prestación del servicio de agua potable urbano y rural en los cantones Tosagua, Bolívar, San Vicente, Sucre y Junín. Sin embargo, conforme

se dilucidó ut supra en esta sentencia, esta delegación de gestión a la empresa EMMAP EP, no exime de responsabilidad al GAD Municipal del cantón San Vicente, ante las deficiencias evidenciadas en la prestación de este servicio público; más aún, considerando que dentro de la Ordenanza de Creación de la referida empresa (publicada en Registro Oficial 696 del 02 de enero del 2019) en su artículo 7, se ha desarrollado que el Directorio de la EMMAP- EP está “integrado por los alcaldes de los cantones de: Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua, cuyas presencias en las sesiones del Directorio es indelegable”, delimitándose en el art. 10 de la mentada Ordenanza, que las sesiones ordinaria de Directorio se desarrollarán cada mes, mientras que las extraordinarias cuando las convoque el Presidente para tratar puntos determinados, a petición de un Concejo Municipal a través de su Alcaldesa o Alcalde; que además, los miembros del Directorio (Alcaldes) podrán solicitar a la Presidenta o Presidente, las sesiones que creyeran convenientes para la mejor marcha y funcionamiento de la empresa; delimitándose en el art. 12, entre los deberes y atribuciones del Directorio el cumplir y hacer cumplir la referida ordenanza. Es decir, la administración y estructura de la empresa EMMAP EP, está a cargo del Directorio integrado en la forma antes descrita, quien designa al Gerente General de la empresa; por lo que, la entidad accionada GAD Municipal del Cantón San Vicente, a través de la señora Alcaldesa, Ing. Gema Rossana Cevallos, pudo solicitar las sesiones que creyere convenientes para la mejor marcha y funcionamiento de la empresa pública y de esta forma controlar sus actuaciones en la prestación del servicio público de agua potable; especialmente, para tratar la falta de abastecimiento de agua a los habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa; sin embargo, no se presentó prueba relevante por parte de las entidades accionadas, respecto de que se tomaron las medidas necesarias para cumplir con el mandato constitucional y legal de prestación del servicio público de agua potable a sus habitantes, menos aún, se procuró garantizar que este servicio responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en resolución No. A/HCR/15/L14 del 24 de septiembre del 2010, ha delimitado que «los Estados son responsables de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y que el hecho de haber delegado en terceros el suministro de agua potable segura y/o servicios de saneamiento, no exime al Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos».

En la teoría sobre los derechos fundamentales que propone Luigi Ferrajoli, en su obra “Los fundamentos de los derechos fundamentales” (Madrid: Trotta, 2001), 19, sostiene que son derechos fundamentales: «todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendida por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son de ejercicio de éstas»; es decir, el agua, al tratarse de un derecho subjetivo corresponde a todas las personas, sin que se lesionen sus derechos en las prestaciones de servicios de agua potable; por lo que, corresponde al Estado garantizar el acceso al agua a todos sus habitantes.

En esta línea de análisis, se precisa necesario reiterar que el Art. 3 de la Constitución de la República, entre los deberes primordiales del Estado, determina el garantizar sin discriminación alguna el efectivo

goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; lo que se ratifica en el artículo 11 numeral 9, del mismo texto constitucional, donde se desarrolla que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia No. 146-14-SEP-CC estableció: “En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-II-EP).

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-242 de 2013, indicó que «el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan a las personas desarrollar un papel activo en la sociedad. Así mismo, el agua es un presupuesto esencial para garantizar el derecho a la Salud, así como el derecho a una alimentación sana entre muchos otros, de manera que, cuando se encuentran identificado el derecho individual y fundamental al agua la acción de tutela resulta procedente para su salvaguarda». De lo anterior se desprende, que la Corte Constitucional de Colombia, ha desarrollado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretende evitar mediante el suministro de agua, la vulneración de derechos fundamentales, como la vida, salud y dignidad humana, buscando suplir necesidades básicas del ser humano.

En consecuencia, las pruebas practicadas nos permiten establecer que el GAD Municipal del cantón San Vicente y la Empresa Pública EMMAP- EP, han vulnerado el derecho fundamental al agua de los accionantes y los habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, y consecuentemente los derechos a la alimentación, integridad personal, vida digna, igualdad y no discriminación, así como se puso en alto riesgo el derecho a la salud; incurriendo en una omisión, al no haber efectuado ninguna gestión oportuna o esfuerzo relevante tendiente a suministrar a la Urbanización MIDUVI de agua potable, en calidad y cantidad suficientes, es decir, no han brindado las condiciones mínimas de dignidad a sus habitantes; más aún, considerando que nos encontramos atravesando por una pandemia global, entre cuyas medidas de prevención básicas determinadas por los organismos de salud, está la higiene y lavado permanente de manos; situación que es independiente a que las instituciones accionadas hayan cumplido o no con sus funciones administrativas de instalar los equipos medidores para establecer así el valor correspondiente a pagar por el consumo de agua de los

accionantes, quienes conforme se indicó ante este Tribunal, las viviendas en las que habitan les fueron entregadas por el MIDUVI y cuentan con las respectivas conexiones de tuberías a las líneas de conducción de agua potable.

**OCTAVO: DECISION.-** Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone al Juzgador los principios de rango Constitucional, acorde con el artículo 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de Garantías Penales de Manabí, con sede en el cantón Sucre, en calidad de Jueces Constitucionales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE POR UNANIMIDAD:

Declarar procedente la Acción Constitucional de Protección presentada por el ciudadano LUIS ALCIDES AYALA, por sus propios derechos y como Presidente de la Directiva de Reasentamiento Canoa MIDUVI, además en calidad de Procurador Común de los ciudadanos: LEODAN ENRIQUE DELGADO CAGUA; JORGE VALAREZO LOAYZA; JUAN JAVIER PATIÑO SANCHEZ; JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; NARCISA DEL JESUS ZAMBRANO ROLDÁN; MARIA ISABEL CAICEDO CHILA; EDGAR ESTALIN CAGUA DELGADO; FELICITO BUENAVENTURA LEONES CABEZAS; y, DIANA PAOLA AVEIGA REINA, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN VICENTE, en la persona de la señora Alcaldesa, Ing. GEMA ROSSANA CEVALLOS TORRES, y, EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE AGUA POTABLE DE LOS CANTONES BOLIVAR, JUNIN, SAN VICENTE, SUCRE Y TOSAGUA EMMAP-EP, a través del señor Carlos Ignacio Molina Ormazza en su calidad de Gerente General.

2. En consecuencia se declara la vulneración de los derechos constitucionales al agua en conexidad con los derechos a la alimentación, integridad personal, vida digna e igualdad y no discriminación, así como se puso en riesgo el derecho a la salud, garantizados en los arts. 12, 13, 32, y, 66 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. De conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 18 de la LOGJCC, como reparación integral se ordena lo siguiente:

3.1. Restitución del Derecho Vulnerado.- Como medida de restitución se dispone que la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los Cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua-EMMAP-EP, con la corresponsabilidad del GAD Municipal del cantón San Vicente, efectúe la inmediata dotación del servicio de agua potable a los accionantes y habitantes del Reasentamiento Canoa y/o Urbanización MIDUVI, respetando el cronograma plasmado en el Memorando EMMAP-EP-DT-0512-2020-JZG suscrito por el Ing. Leonardo Zambrano García, mismo que fue remitido por la empresa EMMAP- EP (fs. 525), esto es, durante tres días, dentro del periodo comprendido entre los días jueves (desde las 07h00) hasta el día lunes (a las 07h00), de cada semana, aprovisionamiento de agua potable que se mantendrá hasta que se efectivice con su puesta en marcha el proyecto de Repotenciación de la Planta de Agua Potable ubicada en la parroquia La Estancilla del cantón Tosagua, así como el proyecto de Red de Agua Potable de Canoa.

3.2. Medidas de no repetición: La Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los Cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua-EMMAP-EP, con la corresponsabilidad del GAD Municipal del cantón San Vicente, tomarán las medidas que fueren necesarias, en caso de producirse daños en las tuberías o líneas de conducción, que impidan el suministro de agua potable

mediante tubería a la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, a fin de continuar prestando el servicio sin costo alguno del líquido vital, mediante la distribución a través de tanqueros suficientes, que permitan satisfacer las necesidades prioritarias de alimentación, salud e higiene, y que garanticen la integridad personal y vida digna de los habitantes de dicha urbanización en condiciones de igualdad. Al efecto, se deberá llevar un control detallado, por medio de bitácoras en las que se determinen el número de tanqueros destinados a la distribución y dotación del agua potable.

Se dispone la restitución inmediata del derecho al agua a los habitantes del Reasentamiento Canoa y/o Urbanización MIDUVI, reiterándose que, a efectos de no vulnerar derechos de los habitantes de los demás cantones que conforman la Mancomunidad, dicho suministro se efectuará observando el cronograma de dotación de servicio de agua potable, que nos ha remitido para el efecto por la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable EMMAP EP (Memorando EMMAP-EP-DT-0512-2020-JZG,) en lo que respecta a la jurisdicción territorial donde se localiza la Urbanización MIDUVI.

3.2. Rehabilitación.- Se dispone que las entidades accionadas, Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los Cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua-EMMAP-EP, con la corresponsabilidad del GAD Municipal del cantón San Vicente, gestiones a través del Ministerio de Salud Pública, el despliegue de brigada que brinden asistencia médica a los habitantes del Reasentamiento Canoa y/o Urbanización MIDUVI, en forma periódica y por el lapso de un año; en especial, en lo referente a la especialidad médica de Dermatología, esto, considerando las afectaciones de salud que fueron evidenciados por la perito médico, Dra. Gloria Ferrín, y que se habrían originado por la vulneración del derecho al agua, cuya transgresión ha sido reconocida en esta sentencia.

3.3. Satisfacción: Como medidas de satisfacción se dispone que ambas empresas accionadas, GAD Municipal del Cantón San Vicente y la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua EMMAP EP, OFREZCAN SUS DISCULPAS PUBLICAS A LOS HABITANTES DEL REASENTAMIENTO CANOA Y/O URBANIZACION MIDUVI POR LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Las disculpas públicas deberán ser exhibidas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal del portal web de cada institución, por el término de un mes, debiendo informar a este Tribunal de manera documentada, dentro del término máximo de cinco días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de un mes, sobre su finalización.

Así mismo, se dispone que las instituciones accionadas GAD Municipal del Cantón San Vicente y la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua EMMAP EP, efectúen campañas periódicas de socialización a los habitantes de la Urbanización MIDUVI y/o Reasentamiento Canoa, en torno a políticas públicas y puesta en marcha de proyectos para el mejoramiento del servicio de agua potable, conservación y preservación del líquido vital, así como relacionadas a la formalización en la adquisición de los servicios que ofrecen a los habitantes de la Urbanización MIDUVI, relacionados con la provisión del referido líquido vital, así como la absolución de consultas que el servicio brindado genere, de igual modo, la difusión de los derechos que tienen los habitantes de la parroquia Canoa del cantón San Vicente.

3.5. Reparación Económica: No se establece reparación económica; por cuanto, la misma no pudo ser cuantificada por este Tribunal en base a lo aportado por los accionantes.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto, se delega el seguimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo Coordinación Manabí, esto, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.
5. Conforme el inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio, de la interposición del recurso de apelación, cuando el apelante fuera la persona o entidad accionada. En consecuencia, se dispone el cumplimiento inmediato de la presente sentencia por parte de las entidades accionadas, debiendo además el Actuario del despacho notificar mediante los oficios respectivos a organismos correspondientes, dejando copias debidamente certificadas para la ejecución de la presente sentencia.
6. Incorpórese al proceso el escrito y anexos, presentado por el señor Franklin Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, téngase en cuenta que ratifica las gestiones efectuadas por el señor Abg. Luis Cedeño López, en la reinstalación de la audiencia pública desarrollada en esta acción constitucional; asimismo, considérese el domicilio legal señalado.
7. Continúe actuando el señor Secretario titular del Tribunal, Abogado Carlos Mero López, quien deberá observar que se cumpla lo determinado en los artículos 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.
- f).- KUFFO FIGUEROA MARIA ALEXANDRA, JUEZ; MENDOZA CORDOVA GINGER JACKELINE, JUEZA; LOOR FALCONI ANA ADELAIDA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**MERO LOPEZ CARLOS ALBERTO**  
**SECRETARIO**